

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

CG243/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/051/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/085/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-93/2010.

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PRD/CG/051/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2009**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/051/2009**

I. Con fecha doce de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual hizo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“...

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 16 de marzo de 2010 dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, es el caso que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha difundido, en uso de sus tiempos electorales, por la vía televisiva propaganda política y/o electoral, que violenta el estado de derecho. Dichos mensajes pueden consultarse en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>.

SEGUNDO.- A partir de fecha 25 de marzo del presente año se comenzaron a difundir seis promocionales televisivos de Partido Revolucionario Institucional, referentes a la precampaña. Estos comerciales contienen varios elementos comunes:

- a. En el contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral del Partido Revolucionario Institucional, se pueden destacar los colores verde y rojo, es decir, los colores emblemáticos del PRI en su propaganda, sea que aparezcan en el mobiliario vehículos, en la ropa o efectos visuales del comercial.
- b. En todos aparece el lema del PRI **“Quintana Roo Avanza contigo”**.
- c. En todos aparece el logo del PRI en esta precampaña, una A estilizada al final en la palabra **“Avanza”**. Esta “A” destaca por ser esta formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una **“A” mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; el tercer trazo es una **“paloma”** color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la **“A” mayúscula**.
- d. Esta propaganda guarda identidad con la propaganda institucional del Gobierno del Estado. Es inevitable establecer una inmediata relación entre ambas, que acorde a su naturaleza y propósito surge de a simple vista.
- e. Esto es así, porque de acuerdo con el propio Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14, contiene el lema oficial del gobierno el cual es el siguiente:
- f. Como salta a la vista, ambos comienzan con **“Quintana Roo”**.
- g. La **“A”** de adelante en este logo es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI: dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una **“A” mayúscula**, rellenos en color verde oscuro uno claro el otro; el tercer trazo es una **“paloma”** color rojo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la "A" mayúscula.

h. La diferencia entre ambos logos son mínimas y en todo caso insuficientes para hacerlos sustancialmente distintos. Antes bien se identifican uno al otro sin dificultad.

(...)

CUARTO.- *Es un hecho que el Gobierno del Estado tolera esta situación beneficiándose de la propaganda partidista. El contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral reiteran de forma directa la intervención de Partido Revolucionario Institucional (PRI), señalando veladamente en diversas ocasiones que el mejoramiento del Estado de Quintana Roo es gracias a la intervención de dicho partido.*

El contenido de los mensajes reiteran de forma indudable que dicha propaganda que se encuentra transmitiéndose violenta lo estipulado en la ley y crea confusión entre los ciudadanos con respecto a las acciones del Gobierno Estatal y el PRI, generando como hemos visto en el video RV00242-10:

Es así que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) incurre en la utilización de logos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que el actual Gobernador del Estado fue candidato de éste partido; finalizando dicha propaganda electoral y/o comerciales con el slogan y el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Violación a los principios de neutralidad y equidad. *Esta identificación genera una clara violación al artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del COFIPE, y que dice:*

"...

Apartado c. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Concatenado con el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales que dice en su artículo 38.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a). Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Específicamente porque tanto el partido como el gobierno incurren en una violación al principio de neutralidad.

El principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República tiene como fin que los funcionarios públicos se constrañan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea utilizado para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.

Así mismo, así implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido que sacará provecho de tales acciones, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, cuando estas deben cumplirse se trata del partido que se trate, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo.

*Por tanto la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, **haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lengua y obras públicas con la propaganda partidista.** Lo que nos lleva a la siguiente violación.*

Violación al principio de equidad: *simultáneamente, la conducta del PRI genera una violación el principio de equidad, pues genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración. Esta imagen gubernamental, por su mera naturaleza vinculada con programas sociales y obra pública, pretende ser trasladada por el PRI a sí mismo, con la tolerancia del gobierno estatal, que deja así en clara e indebida desventaja al resto de los contendientes, máxime que el gobierno estatal sigue manejando esta imagen aún ahora como puede comprobar la autoridad con la simple lectura de las publicaciones de este mismo año y mes, así como las páginas de Internet relacionadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Aplica la siguiente jurisprudencia:

**Partido de la Revolución Democrática
Vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 8/2007**

“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES”...

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 236 y 355 del citado código electoral, solicito, sea adopten las siguientes medidas:

I.- La orden de cese de las transmisiones en las que se promueve el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en propaganda electoral y/o comerciales.

II.- La orden al titular del poder ejecutivo estatal del cese de uso del lema gubernamental multicitado.

(...)”

II. Mediante proveído de fecha trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo y ordeno lo siguiente: **SE ACUERDA: 1)** Integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PRD/CG/011/2010**; **2)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, a partir del 25 de marzo del presente año, en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Quintana Roo, la transmisión de los promocionales identificados como **RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10**; **b)** Asimismo, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de requerida, y **c)** Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por el Partido Revolucionario Institucional, para ser pautados como parte de sus prerrogativas.

III. Mediante oficio número SCG/733/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/2833/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad.

V. Mediante oficios números DJ/890/2010 y DJ/891/2010, signados por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, se requirió al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, informaran si habían recibido algún escrito de queja relacionado con los promocionales identificados con los folios RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10.

VI. A través del oficio número SG/149/2010, signado por el Lic. Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VII. Mediante oficio número JLE-QR/1803/2010, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Instituto en el estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. En fecha trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información señalada en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA:** **1) Agregar la información de cuenta a los autos de los cuadernos auxiliares en que se actúa; 2) Tener a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal (...)** **3) Tomando en consideración que no existen mayores diligencias que desahogar y toda vez que esta autoridad estima que cuenta con los elementos suficientes para emitir su determinación, respecto de la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, dígase al promovente no ha lugar a determinar la procedencia de la solicitud formulada, en atención a las siguientes consideraciones:-----**

*En primer lugar, el concepto de agravio que realiza el Partido de la Revolución Democrática, para justificar la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, lo hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional ha usado, dentro de los promocionales difundidos en televisión correspondientes al periodo de precampaña en el estado de Quintana Roo, “logos” o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad federativa, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “**Avanza**”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “**A**” **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “**A**” mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas.-----*

En ese sentido, aduce el promovente, que la mencionada identificación de propagandas genera una clara violación al artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Gobierno del estado de Quintana Roo incurrir en una violación al principio de neutralidad, previsto en el artículo 134,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

párrafo sexto de la Constitución General de la República, el cual tiene como fin que los funcionarios públicos se constriñan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la misma, para evitar que el ejercicio de los cargos públicos sea utilizado para intervenir en los procesos electorales para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.-----

En adición, el promovente señala que lo anterior, implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo.-

Asimismo, el denunciante señala que la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lengua y obras públicas con la propaganda partidista.-----

Estableciendo como conclusión el multicitado denunciante, que se vulnera el principio de equidad, ya que la conducta del Partido Revolucionario Institucional genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración.-----

En este orden de ideas, esta autoridad considera, que por razón de método, en primer término, al haberse determinado la atención de la denuncia que se provee, a través de la radicación del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares en que se actúa, en virtud de que el medio (televisión) en el que se verificaron los hechos denunciados tiene carácter federal y es suficiente, para surtirle competencia a este Instituto Federal Electoral, y no así a través de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que los hechos denunciados no forman parte de la competencia originaria que constitucionalmente tiene reconocida el Instituto Federal Electoral, tal como fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009; lo conducente es determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción real y evidente a alguno de los preceptos que rigen la contienda electoral en la entidad federativa de referencia, de modo que puedan afectar su normal desarrollo o alguno de sus principios fundamentales como el de equidad o que puedan constituir una grave alteración al orden que debe imperar en el referido proceso comicial. En este orden de ideas, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo del promovente, que no permiten a esta autoridad apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa. Situación que no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en esa entidad federativa, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

*En segundo lugar, debe decirse que el hecho de que Partido Revolucionario Institucional dentro del tiempo que el estado le otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, haya decidido colocar el material identificado como **RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10**, para que fuera transmitido en los periodos de precampaña en el estado de Quintana Roo, no es suficiente para considerar que se han trastocado las normas de acceso al radio y a la televisión, pues ello constituye una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.-----*

En tercer lugar, debe decirse que la determinación de improcedencia de la solicitud de medidas cautelares que se analiza, también se sustenta en que las presuntas conductas que atribuye al Gobierno del estado de Quintana Roo como violatorias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los elementos aportados por el quejoso, se encuentran contenidos en medios impresos, en los que no se encuentra involucrado alguno de los medios (radio y/o televisión) que le podrían surtir competencia a este Instituto Federal Electoral, para emitir algún pronunciamiento.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad el argumento del promovente, relacionado con la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, mismo que deviene improcedente para variar la determinación de esta autoridad, en virtud de que la exposición de motivos para la creación de tal precepto, señala expresamente que los sujetos activos que pueden cometer vulneración al mismo, son exclusivamente servidores públicos, por lo que el instituto político no podría vulnerar activamente esa hipótesis normativa.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que no acordar de conformidad la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.-----

Finalmente, cabe hacer notar que, contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-12/2010, en el cual se estableció el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, cuando se aduzca una violación a la normatividad electoral local, en el presente, no se ha dado inicio a ningún procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, del cual derive la petición de medidas cautelares, de ahí que la petición que ahora se resuelve se encuentra afectada de una violación procesal.-----

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Revolucionario Institucional y dese vista al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo para los efectos legales a que haya lugar.

IX. Mediante los oficios números SCG/804/2010, SCG/805/2010 y SCG/806/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el resultando anterior, y se dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos legales a que hubiere lugar.

X. Inconforme con el proveído referido en el resultando que antecede, el veintitrés de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de Quintana Roo, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

XI. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-45/2010, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo, copia certificada de la sentencia de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.*

En concepto de esta Sala Superior, es improcedente la solicitud del partido político actor en el sentido de que se dicten las medidas cautelares por la autoridad competente, respecto de los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00613-10 y RV00614-10, dado que dichos promocionales objeto de la denuncia han dejado de transmitirse, tal como se considera enseguida.

[...]

Sin embargo, como se mencionó, existe constancia en autos de que cinco de los seis promocionales antes citados, concretamente los identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00613-10 y RV00614-10, se dejaron de transmitir a más tardar el veintidós de abril de dos mil diez, por lo que resulta inconcuso que, no obstante la actuación ilegal del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la fecha de la presente resolución han cesado los posibles efectos perniciosos de que se queja el Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que esta Sala Superior considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer la pretensión de que se dicten las medidas cautelares, en relación con dichos promocionales.

En consecuencia, al haber cesado la transmisión de los promocionales antes señalados, resulta incuestionable que el pronunciamiento respecto a la petición del partido recurrente de que se revoque el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y se proceda a la adopción de medidas cautelares para la suspensión de los promocionales referidos, a ningún efecto práctico conduciría.

Ahora bien, por lo que respecta al promocional identificado como RV00612-10, del oficio antes referido el cual, como se señaló, obra en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

autos, es posible advertir que la transmisión de dicho promocional concluye hasta el próximo cinco de mayo del año en curso, es decir, no han cesado sus efectos.

En ese sentido, si conforme a la propia naturaleza de las medidas cautelares, su aplicación resulta de urgente resolución, por lo que incuestionable que al encontrarse vigente la transmisión del mismo, debe resarcirse el derecho presuntamente violado.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que, al haberse revocado el acuerdo impugnado, lo procedente es remitir los autos al Instituto Federal Electoral, para que a través de la citada Comisión de Quejas y Denuncias, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10. Lo anterior es así, toda vez que el citado promocional no ha dejado de difundirse en los medios de comunicación social.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir las constancias atinentes a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.

[...]

*II. Por lo que respecta al agravio resumido en el **inciso f)** del considerando anterior, en el cual se controvierte la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar inicio al procedimiento especial sancionador correspondiente, con motivo de la queja que presentó el pasado doce de abril. Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado**, lo aducido por el apelante, en el sentido de que basta con presentar la queja ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como ocurrió en el presente caso, para que se le dé el cauce correspondiente, y si la responsable considera que la queja no se debía sustanciar a través del procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Federal Electoral, debió remitirlo a la autoridad local competente.*

En virtud de lo anterior, en su escrito de denuncia, por una parte, el recurrente solicitó las medidas cautelares que han quedado precisadas y,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

por otra, solicitó el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, al considerar que los hechos denunciados son violatorios de la normativa electoral.

Como se puede advertir de las constancias de autos, la autoridad responsable, al no darle el cauce correspondiente a la denuncia presentada por el partido actor y únicamente pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, dejó de atender la petición relacionada con el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, para denunciar en el procedimiento administrativo sancionador, como regla general, no se exige una calidad especial y basta con que se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora, posibles hechos que pudieran configurar un ilícito que afecte lo bienes jurídicos tutelados, como son los de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, mismos que son de orden público; de ahí que la autoridad procediera incorrectamente al no dar el trámite correspondiente a la denuncia presentada por el apelante, al percatarse de que ante la instancia local no se estaba sustanciando ningún procedimiento sancionador por los hechos materia de la queja en el presente asunto. En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar los hechos denunciados y de considerar que no eran de su competencia, debió remitirlos a la instancia local competente, a efecto de que ésta, de acuerdo con sus facultades, diera inicio al procedimiento sancionador que en derecho procediera, pues como se mencionó, de las constancias que obran en autos es posible advertir que la autoridad responsable tenía conocimiento que no se estaba tramitando ningún procedimiento sancionador ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de los hechos materia de la queja de mérito.

Así, la autoridad responsable al percatarse que, ninguna autoridad estaba conociendo de los hechos materia de denuncia, debió analizar el escrito respectivo a efecto de determinar si el conocimiento de los mismos era de su competencia, o del Instituto Electoral local y, en consecuencia, darle el trámite correspondiente a la denuncia.

En virtud de lo anterior, al resultar fundados los agravios expresados por el apelante, en relación a la omisión reclamada, lo procedente es ordenar al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que examine el escrito de denuncia y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

inmediato, a la autoridad que estime competente; para lo cual deberá desglosarse el original del escrito de denuncia y sus anexos de este expediente y remitirse a la autoridad responsable. Debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, sobre el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el Acuerdo de trece de abril del año en curso emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del cuaderno auxiliar de medidas cautelares número SCG/CAMC/PRD/11/2010, por medio del cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia presentado el pasado doce de abril ante dicha autoridad.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10.*

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

TERCERO. *Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que examine el escrito de denuncia presentado por el actor el doce de abril del año en curso ante dicha autoridad, y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente. Debiendo informar a esta Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, sobre el cumplimiento de la misma, acompañando las constancias respectivas.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

XIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia señalada en el resultando que antecede, y se ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA:** **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-045/2010, se deja sin efectos el acuerdo dictado el trece de abril del año en curso emitido por el suscrito; **3)** En virtud de que el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de que, en caso de considerar necesaria la adopción de medidas cautelares, las proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo. Así, toda vez que en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pronunciarse, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que le fuera notificada la sentencia de cuenta, sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado doce de abril, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10, remítase a dicha Comisión la propuesta formulada por esta Secretaría.

XIV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se giró oficio número SCG/920/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Quintana Roo.

XV. Con fecha treinta de abril del presente año, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron negadas en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

“(...)

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el promocional identificado como RV00612-10, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Remítase la presente determinación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, para los efectos legales de su competencia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del resolutivo segundo de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, infórmese a dicho órgano jurisdiccional de la presente determinación dentro del plazo establecido para ello.”

XVI. Mediante los oficios números SCG/921/2010 y SCG/922/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notifico a los representante propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de abril de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, para los efectos legales a que hubiere lugar.

XVII. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia señalada en el resultando que antecede, y se ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA: 1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos en que se actúa; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-045/2010, se deja sin efectos el acuerdo dictado el trece de abril del año en curso emitido por el suscrito, para que de manera fundada y motivada se examine si ha lugar a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, solo si los hechos denunciados son competencia de esta autoridad, o en caso de no ser así, remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente; **3)** En atención a lo anterior, y visto el escrito de queja firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador de la citada entidad federativa, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, en el cual solicita el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, así como la adopción de medidas cautelares (...) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, así como en la determinación emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia de cuenta, resulta procedente, por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, sintetizar los motivos de inconformidad que sustentan la queja antes transcrita.-----

Así, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática formula imputaciones en contra del gobernador del estado de Quintana Roo, así como del Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con la presunta vulneración de diversas disposiciones de orden legal, consistentes, en lo general, en que el Partido Revolucionario Institucional ha usado, dentro de los promocionales difundidos en televisión correspondientes al periodo de precampaña en el estado de Quintana Roo, “logos” o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad federativa, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “**Avanza**”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “**A**” **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “A” mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Una vez sentado lo anterior, conviene dilucidar, en primer lugar, respecto de la imputación que realiza el promovente en contra del gobernador del estado de Quintana Roo. En ese sentido, se estima conveniente reproducir, en lo que interesa, las partes conducentes del escrito de denuncia (...) De conformidad con lo anterior y tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia dentro de la sentencia que se cumplimenta por esta vía, respecto de determinar si ha lugar o no a iniciar algún procedimiento sancionador, solo si los hechos denunciados son competencia de esta autoridad, se arriba a la conclusión de que, en principio, la denuncia formulada en contra del Gobernador del estado de Quintana Roo, se encuentra relacionada con violaciones que pueden constituir materia de competencia de esta autoridad, en el caso, la probable contratación de espacios o mensajes en radio o televisión a favor de un partido político y que también, podrían constituir violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en las contiendas electorales.-----

Al respecto, no se omite referir que en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad establecer la competencia de este instituto, respecto de los hechos que dan sustento al escrito de queja en comento y no así respecto de la procedencia o no de los motivos de denuncia, lo procedente es ordenar la radicación del presente asunto, como un Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que en esa vía, se adopten las determinaciones que en derecho correspondan, en consecuencia, con copias certificadas de las constancias que integraron el otrora Cuaderno Administrativo de Medidas Cautelares identificado con el número SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, fórmese el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador del estado de Quintana Roo, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009; así como en la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-12/2010 retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, respecto de los supuestos de competencia que ostenta esta autoridad para conocer de las violaciones que se presenten en materia de radio y televisión, a saber: a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo, b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo. Por otra parte, debe puntualizarse que en virtud de que las presuntas violaciones imputadas al servidor público en cuestión, no son susceptibles de ser escindidas, éstas deberán ser objeto de pronunciamiento del fallo que resuelva el procedimiento especial sancionador que se ordena abrir.-----

Por otra parte, en relación con la solicitud del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, respecto de los actos imputados al Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el uso, dentro de los promocionales difundidos en televisión correspondientes al periodo de precampaña en el estado de Quintana Roo, de “logos” o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad federativa, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “**Avanza**”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “**A**” **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “A” mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas; es preciso señalar que **no ha lugar a acordar de conformidad** su pretensión, en virtud de que la determinación de la legalidad o ilegalidad de los hechos en cita, constituyen materia de conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, pues como ya fue señalado en el apartado que antecede, la competencia que tiene este Instituto Federal Electoral dentro del desarrollo de las contiendas electorales que se desarrollan en las entidades federativas, se encuentra limitada al conocimiento y sanción de las violaciones que se identifican dentro de su competencia originaria, mientras que como reconoció la propia autoridad jurisdiccional en la sentencia de cuenta, en resto de las violaciones que se presenten en el desarrollo de un proceso electoral local corresponde conocerlas a las autoridades de la entidad federativa respectiva y, solo en el caso de que el medio de comisión de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral sea la radio y/o la televisión, será la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Denuncias de este Instituto Federal Electoral quien, se pronuncie respecto de la procedencia o no de la adopción de medidas cautelares, mientras que, se insiste, la resolución de las cuestiones de fondo de los asuntos serán remitidas a las autoridades competentes.-----

En consecuencia y toda vez que esta autoridad considera que los hechos que son sometidos a su consideración en este caso, no pueden constituir violaciones a la normatividad electoral federal, por no encontrarse dentro de los supuestos de la competencia originaria del Instituto Federal Electoral, sino que le corresponde al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo conocer del fondo del asunto planteado, remítanse las constancias originales del cuaderno administrativo de medias cautelares en el que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de este instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda; **4)** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el suscrito ha dado debido cumplimiento a lo mandatado en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-045/2010, de su índice; **5)** Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

XVIII. Mediante los oficios números SCG/953/2010 y SCG/954/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representante propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso dictado en el cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con la clave SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, para los efectos legales a que hubiere lugar.

XIX. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diez, y visto lo ordenado en acuerdo de esta misma fecha en el cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con la clave SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-45/2010, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Formar expediente con las copias certificadas de las constancias que integraron el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/051/2010**; **SEGUNDO.-** En atención a que el partido impetrante alude como motivos de inconformidad diversas violaciones que pueden constituir materia de competencia de esta autoridad, en el caso, la probable contratación o adquisición de espacios o mensajes en radio o televisión a favor de un partido político, así como presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en las contiendas electorales, se ordena radicar el presente asunto como un procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, esta autoridad estima pertinente, girar atento oficio a la Dirección de Comunicación Social y al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del estado de Quintana Roo, a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el partido impetrante en su escrito de queja; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el partido impetrante; **c)** Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada, los lugares que abarcó, así como el costo de la misma; **d)** Precisen si para la difusión de la propaganda en cuestión, utilizaron recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública o en su caso, de carácter privado; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen cuál de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizaron los egresos respectivos; **f)** Si para la difusión de la propaganda en cuestión, contaron con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran recibido el mencionado apoyo.

XX. En cumplimiento al proveído referido en el resultando que antecede, con fecha treinta de abril de dos mil diez, se giraron los oficios números SCG/956/2010 y SCG/957/2010, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigidos a los CC. Director General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno, respectivamente, del estado de Quintana Roo.

XXI. Mediante oficio número SG/DCS/012/2010, de fecha doce de mayo del año en curso, la C. Luvia Rejón Hernández, Directora de Comunicación Social de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXII. Mediante escrito de fecha trece de mayo del año en curso, la C. María Indhira Carrillo Domani, representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del Gobierno del estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIII.- Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio SG/DCS/012/2010 de fecha doce de mayo de dos mil diez, a través del cual la C. Luvia Rejón Hernández, Directora de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento formulado por este órgano autónomo; **b)** Escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, a través del cual la C. María Indhira Carrillo Domani, representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del estado de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento formulado por este órgano autónomo, y **c)** Acuse de los oficios JLE-QR/1079/2010, JLE-QR-1301/2010, JLE-QR/1527/2010, JLE-QR/1737/2010, JLE-QR/1867/2010, JLE-QR/2011/2010 y JLE-QR/2135/2010, signados por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente.

XXIV.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el día tres de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia, realizó una verificación del contenido de las direcciones de Internet <http://rei.cogcyt.gob.mx/>, http://saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html, http://saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html, <http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/>, <http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/POSTER.jpg>, <http://om.qroo.gob.mx/>, <http://pgje.qroo.gob.mx/>, <http://sedari.qroo.gob.mx/>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

<http://sede.groo.gob.mx/index2.php>,
<http://sintra.groo.gob.mx/>,
<http://www.sspgroo.gob.mx/sitio/>,
<http://tecnica.groo.gob.mx/>,
<http://www.cojudeq.gob.mx/>,
<http://www.cogcyt.gob.mx/>,
<http://www.icatqr.edu.mx/portal/>,
<http://inira.groo.gob.mx/>,
<http://beneficiencia.groo.gob.mx/>,
<http://www.saludqr.gob.mx/web/>,

<http://segob.groo.gob.mx/>,
<http://www.seplader.groo.gob.mx/>,
<http://particular.groo.gob.mx/>,
<http://www.ciegroo.gob.mx/>,
<http://coespo.groo.gob.mx/pagenew/>,
<http://dac.groo.gob.mx/>,
<http://icee.groo.gob.mx/>,
<http://www.ipae.gob.mx/sitio/>,
<http://www.iqm.gob.mx/> y

levantándose el acta circunstanciada respectiva, de dichas páginas a fin de verificar la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, procediéndose a imprimir el contenido de ellas, constantes en veintidós fojas útiles, mismas que se mandan agregar al expediente, para los efectos legales a que hubiere lugar.

XXV.- Con fecha ocho de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio de número DEPPP/STRT/1135/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dan contestación al oficio SCG/1800/2010, a través del cual se le solicitó información relativa a los montos y plazos de las multas que a la fecha se encuentran pendientes por cubrir por parte del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, informa los siguientes datos:

	Sanción Acuerdo número CG215/2010
Total de la sanción	\$107,823.10
Cifra descontada al mes de Julio 2010	0.00
Monto por descontar al mes de Agosto 2010	107,823.10

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“Jaime Miguel Castañeda Salas, en mi calidad de representante del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Quintana Roo (...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3; 23; 36, 39; 40; 49, 104 inciso; 105, párrafos 1 incisos a), e), f9, h9 y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 147, párrafo 1, inciso j); 152, párrafo 1, incisos a) y m); 356, párrafos 1 y 2; 361; 368; 371 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; presentando **QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE, PIDIENDO ASIMISMO QUE CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE**, por infracciones cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado de Quintana Roo**, por la transmisión de propaganda electoral que guarda relación con el actual Gobierno del Estado, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional que provoca una confusión notoria, pareciendo el lema del Gobierno del Estado, lo que constituye una violación a la prohibición Constitucional de que ninguna persona puede contratar espacios y mensajes de televisión ni radio, para difundir ningún tipo de mensajes ni propaganda en beneficio de ningún partido, así como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad para lo cual expongo los siguientes:*

HECHOS

PRIMERO.- *Que en fecha 16 de marzo de 2010 dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, es el caso que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha difundido, en uso de sus tiempos electorales, por vía televisiva propaganda política y/o electoral, que violenta el estado de derecho. Dichos mensajes pueden consultarse en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>. (página consultada en fecha 27 de mayo de 2010).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

SEGUNDO.- A partir de fecha 13 de mayo del presente año se comenzaron a difundir promocionales televisivos de Partido Revolucionario Institucional, referentes a la campaña.

Estos comerciales contienen varios elementos:

a) En el contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral del Partido Revolucionario Institucional, se pueden destacar los colores verde y rojo, es decir, los colores emblemáticos del PRI en su propaganda, sea que aparezcan en el mobiliario, vehículos, en la ropa o efectos visuales del comercial.

b) En el caso del promocional **RV1275-10** señalado en la presente queja, aparece el lema del PRI, señalando el nombre del municipio seguida de la frase: **'BENITO JUÁREZ AVANZA CONTIGO'**, en el que utiliza una A estilizada al final en la palabra 'Avanza'. El signo distintivo consistente en una letra **'A'** destaca por estar formada por dos trazos en forma de una letra **'A'** **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los trazos; el tercer trazo es una 'paloma invertida' color rojo que inicia desde la parte inferior derecha de la letra hacia la parte media izquierda para así formar la 'A' mayúscula.

c) En el caso del promocional RV02232-10, aparece el lema del PRI, en implementación fonética de la frase: **'BENITO JUAREZ AVANZA CONTIGO'**.

d) Esta propaganda guarda identidad con la propaganda institucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Es inevitable establecer una inmediata relación entre ambas, que acorde a su naturaleza y propósito surge de a simple vista.

e) Esto es así, porque de acuerdo con el propio Manual de Identidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en su página 14, contiene el lema oficial del gobierno el cual es el siguiente: **Quintana Roo siempre hacia Adelante**

f) Como salta a la vista en todos los ejemplos se hace uso de una letra 'A' de que forma la palabra Adelante en el logo del Gobierno del Estado y es básicamente el mismo diseño que el logo del PRI utiliza en la palabra 'Avanza' en su campaña electoral local 2010, que consiste en el **mismo signo distintivo** conformado por: **trazos que forman una letra 'A' mayúscula** rellenos en color verde con el trazo en la parte media del primer trazo en forma de una 'paloma' color rojo, que forma el trazo horizontal de la **'A' mayúscula**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

g) Las diferencias entre todos los logos utilizados en la campaña electoral local 2010 en el Estado de Quintana Roo son mínimas y en todo caso insuficientes para hacerlos sustancialmente distintos. Antes bien se identifican uno al otro sin dificultad.

Queda detalladamente probado que el multicitado signo distintivo consistente en una letra 'A' mayúscula ha sido utilizado múltiples ocasiones, así como la combinación de colores es la identidad gráfica de la campaña priísta en la campaña electoral local 2010 en el municipio de BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Todas las variantes presentadas de la letra 'A' de los logos ya mostrados y descritos, se identifican plenamente con el logo con el del gobierno del estado, usando sistemáticamente la imagen del Gobierno del Estado de Quintana Roo para referenciar la obra gubernamental en la campaña local del PRI 2010.

TERCERO.- *Es un hecho que el lema y el logo con y la 'A' estilizada que contiene el manual de identidad citado se usa sistemáticamente en la publicidad gubernamental como parte inherente de la imagen del gobierno, la cual se expone consuetudinariamente a la población tanto en los documentos oficiales como en la propaganda.*

*Analizamos que una considerable cantidad de información referente a la actual gubernatura, muestra los logos citados en esta queja los cuales se contienen en publicidad del gobierno estatal en la que invariablemente aparecen el logo y el lema oficiales, tal cual se señalan en el manual de identidad citado; estos elementos también aparecen páginas de internet oficiales del gobierno del estado, **lo cual demuestra el uso sistemático e institucional del logotipo gubernamental.***

Queda probado que el conjunto del poder Ejecutivo de Quintana Roo en su conjunto usa el lema contenido en la página 12 del Manual de Imagen. Con diversas variantes contempladas en el propio Manual de Identidad en su página 13, como se aprecia a continuación:

Lo el concepto de este logotipo es ir 'Siempre hacia adelante'. Se anexan los ejemplares impresos así como una lista de los enlaces de internet como pruebas en el capítulo pertinente.

Por su parte el PRI está usando en su publicidad la imagen del Gobierno del Estado en combinación con su imagen empleada en Precampaña 2010 Quintana Roo y Campaña 2010 en BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

No es casual que los promocionales del PRI aludan sistemáticamente a la educación, la obra pública, empleos, etc., insistiendo en el nombre del estado y como colofón visual y conceptual un logo idéntico al que usa el gobierno estatal, generando una sinergia entre las identidades gráficas y las acciones de ambos. La propaganda del PRI usa la iconografía oficial y el gobierno priísta usa la propaganda del PRI para promocionarse.

CUARTO.- *Es un hecho que el Gobierno del Estado tolera esta situación beneficiándose de la propaganda partidista. El contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral reiteran de forma directa la intervención de Partido Revolucionario Institucional (PRI), señalando veladamente en diversas ocasiones que el mejoramiento del Estado de Quintana Roo es gracias a la intervención de dicho partido.*

Por lo que les es permito a los candidatos la utilización de las frases e imágenes multicitadas.

CUARTO.- *Es un hecho que el Gobierno del Estado tolera esta situación beneficiándose de la propaganda partidista. El contenido de los mensajes y/o comerciales de propaganda política y/o electoral reiteran de forma directa la intervención de Partido Revolucionario Institucional (PRI), señalando velada mente en diversas ocasiones que el mejoramiento del Estado de Quintana Roo es gracias a la intervención de dicho partido.*

Tal como se muestra en los siguientes videos muestran la imagen Estatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y que pueden ser consultados en la las páginas de internet siguientes:

Es así que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) incurre en la utilización de logos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ya que el actual Gobernador del Estado fue candidato de éste partido; finalizando dicha propaganda electoral y/o comerciales con el slogan y el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Violación a los principios de neutralidad y equidad. Esta identificación genera lo una clara violación al artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de nuestro país, así como el artículo 2 párrafo 2 del COFIPE, y que dice:

‘...'

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia’.*

Concatenado con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Que dice en su artículo 38

‘Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Específicamente porque tanto el partido como el gobierno incurren en una violación al principio de neutralidad.

El principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República tiene como fin que los funcionarios públicos se constringan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea utilizado para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público.

Así mismo implica que un partido no sacará provecho de la acción de los gobiernos, así hayan estos emanado del partido que sacará provecho de tales acciones, pues de otra manera las obligaciones gubernamentales se convertirían en moneda electoral, cuando estas deben cumplirse se trate del partido que se trate, amén de que la eliminación de la identidad entre partido y gobierno es una de las principios que dieron lugar a nuestro sistema electoral contemporáneo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

*Por lo tanto la violación no necesariamente debe venir del ente gubernamental, sino de actores políticos que aprovechándose de la imagen del gobierno apuntalan su campaña, máxime que la imagen institucional ha estado presente ante la población a lo largo de toda la administración, **haciendo como en la especie, una identificación entre la imagen, lenguaje y obras públicas con la propaganda partidista.** Lo que nos lleva a la siguiente violación.*

Violación al principio de equidad: *simultáneamente, la conducta del PRI genera una violación al principio de equidad, pues genera una ventaja indebida, al vincularse con el gobierno y sus acciones, de forma gráfica y lingüística, así como al asimilarse a los resultados reales o supuestos de una administración. Esta imagen gubernamental, por su mera naturaleza vinculada con programas sociales y obra pública, pretende ser trasladada por el PRI a sí mismo, con la tolerancia del gobierno estatal, que deja así en clara e indebida desventaja al resto de los contendientes, máxime que el gobierno estatal sigue manejando esta imagen aún ahora como puede comprobar la autoridad con la simple lectura de las publicaciones de este mismo año y mes, así como las páginas de internet relacionadas.*

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.-*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 Y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-S/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretaria: Diana Guevara Gómez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007. -Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Por último cabe citar el criterio recientemente tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes acumulados **SUPJRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS** en los que claramente se señala que la coincidencia de símbolos o marcas, como es el caso que nos ocupa en el que se utiliza la imagen de institucional del Gobierno del Estado, consistente en asumir la marca o forma de identificación gubernamental y pretender con ello apoderarse de la misma, como se aprecia de los razonamientos de la Sala que a continuación se reproducen:*

Así, la coexistencia de publicidad comercial y propaganda electoral que esté constituida por elementos publicitarios idénticos o claramente asimilables puede crear confusión, al no tener claridad respecto de si cada una de ellas surte sus efectos o impacta únicamente en lo que es el ámbito de sus destinatarios, o rebasa los mismos.

El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Precisa que los partidos políticos, en el cumplimiento de' sus fines deberán propiciar la articulación social y la participación democrática de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica; promover la formación ideológica y política de sus militantes; coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y Municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión y los poderes públicos; fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral; y promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios así como en los cargos de elección popular.

En el diverso artículo 22 reconoce dos tipos de partidos políticos, los nacionales que son aquellos que gozan del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral, los cuales gozan de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en ésta u otras legislaciones.

Ahora bien, en el catálogo de derechos y obligaciones que prevén los artículos 29 y 30 de la citada Ley, no se advierte alguna que les faculte para poder llevar a cabo publicidad de tipo comercial, por el contrario, la fracción tercera del párrafo segundo del artículo 30, prohíbe expresamente a los partidos políticos actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia personas morales nacionales, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso.

Lo anterior encuentra su explicación en que si un candidato, partido político o coalición aprovecha la publicidad o medios de propaganda empleados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difunda en una determinada contienda electoral, transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de la propaganda electoral, además de que, en términos del artículo 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. Ello en virtud de que, como ya se explicó, tal circunstancia propicia, en un supuesto, que mediante el empleo de recursos privados se favorezca la presencia de una determinada candidatura antes de que sea legalmente factible hacerlo, o en otro extremo, que mediante el uso de financiamiento público destinado a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

partidos políticos se difunda una determinada marca comercial, situación que no está prevista en los fines y límites de la propaganda electoral y de los actos de campaña. Lo anterior, aunado a la aparente duplicidad en la propaganda, podría generar condiciones de inequidad en la contienda.

Además, en términos de los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral local, el Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de la propia ley cometan las personas físicas o morales que, estando impedidas por la propia normativa, realicen donativos o aportaciones, en dinero o en especie, a los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en dicha ley, además de que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando acepten donativos o aportaciones económicas de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo anterior, con independencia de que, en su momento, a la autoridad electoral local le corresponderá determinar si existiera propaganda de esa naturaleza que debiera contabilizarse o considerarse para efectos de la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes aludidos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones, se debe abstener en todo momento de incluir señas, expresiones, símbolos o características distintivas que la hagan idéntica o similar a la propaganda difundida por una marca comercial, pues ello se traduce en otorgar una ventaja indebida a los candidatos o partidos apoyados de esta forma respecto de los otros contendientes.

Así, la coexistencia de publicidad comercial y propaganda electoral que esté constituida por elementos publicitarios idénticos o claramente asimilables puede crear confusión, al no tener claridad respecto de si cada una de ellas surte sus efectos o impacta únicamente en lo que es el ámbito de sus destinatarios, o rebasa los mismos.

El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Precisa que los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica; promover la formación ideológica y política de sus militantes; coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y Municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión y los poderes públicos; fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral; y promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios así como en los cargos de elección popular.

En el diverso artículo 22 reconoce dos tipos de partidos políticos, los nacionales que son aquellos que gozan del registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral, los cuales gozan de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en ésta u otras legislaciones.

Ahora bien, en el catálogo de derechos y obligaciones que prevén los artículos 29 y 30 de la citada Ley, no se advierte alguna que les faculte para poder llevar a cabo publicidad de tipo comercial, por el contrario, la fracción tercera del párrafo segundo del artículo 30, prohíbe expresamente a los partidos políticos actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia personas morales nacionales, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso.

Lo anterior encuentra su explicación en que si un candidato, partido político o coalición aprovecha la publicidad o medios de propaganda empleados en la publicidad comercial para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difunda en una determinada contienda electoral, transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de la propaganda electoral, además de que, en términos del artículo 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las empresas mexicanas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. Ello en virtud de que, como ya se explicó, tal circunstancia propicia, en un supuesto, que mediante el empleo de recursos privados se favorezca la presencia de una determinada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

candidatura antes de que sea legalmente factible hacerlo, o en otro extremo, que mediante el uso de financiamiento público destinado a los partidos políticos se difunda una determinada marca comercial, situación que no está prevista en los fines y límites de la propaganda electoral y de los actos de campaña. Lo anterior, aunado a la aparente duplicidad en la propaganda, podría generar condiciones de inequidad en la contienda.

Además, en términos de los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral local, el Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de la propia ley cometan las personas físicas o morales que, estando impedidas por la propia normativa, realicen donativos o aportaciones, en dinero o en especie, a los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en dicha ley, además de que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando acepten donativos o aportaciones económicas de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo anterior, con independencia de que, en su momento, a la autoridad electoral local le corresponderá determinar si existiera propaganda de esa naturaleza que debiera contabilizarse o considerarse para efectos de la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes aludidos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones, se debe abstener en todo momento de incluir señas, expresiones, símbolos o características distintivas que la hagan idéntica o similar a la propaganda difundida por una marca comercial, pues ello se traduce en otorgar una ventaja indebida a los candidatos o partidos apoyados de esta forma respecto de los otros contendientes.

Así de la lectura de lo anterior se desprende que se genera una ventaja indebida a favor del PRI al utilizar la marca o forma de identificación gráfica del Gobierno del Estado de Quintana Roo, como se puede apreciar.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 236 y 355 del citado código electoral, solicito, se adopten las siguientes medidas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

I.- La orden de cese de las transmisiones en las que se promueve el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en propaganda electoral y/o promocionales de la candidata a Presidente Municipal de BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

II.- La orden al titular del poder ejecutivo estatal del cese de uso del lema gubernamental multicitado.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. TÉCNICA.- Disco que contiene DOS videos identificados como **RVO1275-10** y **RV02232-10**. Mismos que se transmiten en las pautas correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en las que se observan las conductas que por éste acto se denuncian y en las que se hace referencia y se utilizan símbolos y grafías del Gobierno del Estado de Quintana Roo. **(ANEXO NÚMERO UNO).**

Probanzas con las que acredito la similitud y uso de símbolos , el empleo fonético y la identidad gráfica con el que el PRI pretende utilizar logotipos colores e instituciones idénticos a los empleados por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y su manual de identidad gráfica.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en el informe y contestación que rinda en su momento los denunciados.

Con esta prueba se corroborará el uso de los logotipos que producen la identidad gráfica que afecta en la equidad de la contienda electoral 2010 en Quintana Roo.

3. DOCUMENTAL.- Manual de Identidad del Poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que se anexa en copia simple, así también en disco compacto adjunto y descargable desde la página de internet <http://identidad.qroo.gob.mx/PDF/Identidad.pdf>, así como también puede consultarse en línea en la página de internet <http://identidad.qroo.gob.mx/> (Página consultada en fecha 21 de junio 2010).

*Probanza con la que se acredita la existencia y vinculación de una identidad gráfica del Gobierno del Estado de Quintana Roo con la presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en los promociona les denunciados identificados con las claves **RV01275-10** **(ANEXOS NÚMEROS UNO y DOS).***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

4. DOCUMENTALES.- Consistentes en las siguientes páginas de Internet:

2.- <http://rei.cogcyt.gob.mx/> Página consultada en fecha 20 de junio de 2010.

Probanzas con la que se acredita que toda la comunicación social del Gobierno del Estado de Quintana Roo y la propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) tienen coincidencia, de conformidad con el manual de identidad gráfica, que se ofrece en esta queja y en la que se aprecia la misma tipografía y la misma imagen y coincidencia gráfica.

5. TÉCNICA.- Disco (ANEXO NÚMERO UNO) que contiene CUATRO videos de gobierno del estado identificados como **EDUCACIÓN IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO, PAVIMENTACIÓN IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO, PROCURACIÓN DE JUSTICIA IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO Y VIVIENDA IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO.** Mismos que pueden ser consultados en línea, a través de los links en internet siguientes:

VIDEO EDUCACIÓN IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO:
<http://www.youtube.com/watch?v=wI7bTMM2t4&feature=related> (Página consultada en fecha 21 de junio de 2010).

VIDEO PAVIMENTACIÓN IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO:
<http://www.youtube.com/watch?v=jsIHIFjNhY&feature=related> (Página consultada en fecha 21 de junio de 2010).

VIDEO PROCURACIÓN DE JUSTICIA IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO:
<http://www.youtube.com/watch?v=80ptwgTZxMc&feature=related> (Página consultada en fecha 21 de junio de 2010)

VIDEO VIVIENDA IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO
<http://www.youtube.com/watch?v=kyjMiUtQs-k&feature=related> (Página consultada en fecha 21 de junio de 2010)

En los que se observan las conductas que por éste acto se denuncian y en las que se hace referencia y se utilizan símbolos y grafías del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Cabe destacar que la tipografía que se muestra en los videos son las correspondientes a la letra 'A' es sustituida por dos trazos en forma de paloma vertical que convergen en la parte superior y que se encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

unidas a la mitad del trazo por un elemento horizontal en forma de paloma invertida que da comienzo en un vértice delgado, engrosándose al final, cuyo tonalidad es más oscura que la de los trazos verticales, misma que comparte las características de la palabra "Adelante" que utiliza el Partido Revolucionario Institucional en las campaña para Presidente Municipal en el municipio de BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Probanzas con las que acredito la similitud y uso de símbolos e identidad gráfica con el que el PRI pretende utilizar logotipos colores e instituciones idénticos a los empleados por el Gobierno el Estado de Quintana Roo y su manual de identidad gráfica así también se acredita que toda la comunicación social del Gobierno del Estado de Quintana Roo y la propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) tienen coincidencia, de conformidad con el manual de identidad gráfica, que se ofrece en esta queja y en la que se aprecia la misma tipografía y la misma imagen y coincidencia gráfica.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el acta que se levante por la autoridad electoral en la que se verifique la existencia de las páginas de internet antes citadas, los videos que se ofrecen y que se encuentran en los archivos de éste instituto y cuyas claves de identificación se señalan, así como del manual de identidad gráfica del Gobierno del Estado.

Esto es para efecto de que las constancias reflejen la certeza de lo dicho, es decir, la utilización de logotipos y demás imágenes y frases que se presentan con motivo de desequilibrar esta contienda, incumpliendo con la ley.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Por lo antes expuesto y fundado solicito a este órgano electoral:

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito de denuncia, contra el Partido Revolucionario Institucional (PRI) V el Gobernador del Estado de Quintana Roo, el Lic. Félix Arturo González Canto.

Segundo.- Admitir la denuncia de los hechos que se han expuesto V con el mismo emplazar al denunciado por conducto de su representante ente ésta instancia, para que comparezca V responda los hechos imputados, ofrezca pruebas V manifieste lo que a su derecho convenga.

Tercero.- Acordar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistente en cesar los actos de promoción del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través propaganda electoral V/o comerciales o cualquier otra forma de promoción indirecta que contenga la propaganda que se denuncia.

Cuarto.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan V con las mismas correr traslado a la parte denunciada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto.- Tramitar en sus términos la indagación de los hechos V en su momento presentar el proyecto de dictamen al Consejo General adoptando las sanciones a que se refiere la ley.”

Anexo a su escrito de queja adjunto copia simple de un desplegado periodístico intitulado: “IFE DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD”, presuntamente publicado en el diario “Reforma”, el día diecinueve de mayo de dos mil nueve.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y ordeno lo siguiente; **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Formar expediente al escrito y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/085/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido revolucionario Institucional, se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV01275-10, RV02232-10, (...) **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido; **c)** El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; **d)** El detalle de las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se transmitieron o se encuentran transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de solicitarle que se retiren del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; **f)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y **g)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos; **TERCERO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

III. Mediante oficio SCG/1620/2010, de fecha veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. El mismo veintidós de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4779/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y ordeno los siguiente; **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agregar a los autos el oficio de cuenta y su anexo, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos: (...) Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir, que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----
En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “valorar”

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectivo el principio de expeditéz, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó: *‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones (...)* De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado. Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”-----

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **TERCERO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que por lo que hace al promocional **identificado con el número de folio RV01275-10 ‘Benito Juárez avanza contigo-PRI’, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Quintana Roo, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que a la fecha en que se actúa, no existen elementos de prueba siquiera de carácter indiciario o circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales esta autoridad pueda advertir que el material televisivo en cuestión se siga transmitiendo.-----

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo practicado por esta autoridad se obtuvo que el promocional televisivo identificado con el número RV01275-10 “Benito Juárez avanza contigo-PRI”, se difundió del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil diez; en consecuencia, al no haberse detectado la difusión del promocional en cuestión no es posible solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de alguna medida cautelar, pues no existe materia respecto de la cual se pueda dictar dicha providencia precautoria, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

CUARTO.- En relación con el promocional identificado como **RV02232-10**, cuyo contenido es el siguiente (...) La autoridad de conocimiento estima que en atención a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se obtiene que el promocional en cuestión forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no contiene elementos susceptibles para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el dictado de una medida cautelar en atención a las siguientes consideraciones. En primer término, se debe precisar que del análisis al escrito de queja del C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que la inconformidad que aduce consiste en que, a través del promocional de marras, el Partido Revolucionario Institucional utiliza en la propaganda que difunde en su campaña electoral en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el signo distintivo consistente en una letra ‘A’ mayúscula estilizada, la cual se identifica plenamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

con el logo del gobierno de dicha entidad federativa, por lo que estima que usa sistemáticamente la imagen del Gobierno del estado de Quintana Roo para referenciar la obra gubernamental en su propaganda, además de que emplea la frase: *“Benito Juárez Avanza Contigo”*, elemento fonético que vincula al partido político con dicho gobierno. Sin embargo, del análisis previo al promocional se desprende que dicha publicidad tiene por objeto promover la candidatura de la C. María Guadalupe Novelo Espadas que postula la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que sea posible desprender algún elemento relacionado con el uso de ‘A’ mayúscula estilizada a que hace referencia el quejoso, toda vez que solo se observa el emblema de la coalición antes referida sin el empleo de la letra estilizada. En efecto, en el emblema antes referido solo se observa el nombre de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y se escucha la voz en off que dice: “Este cuatro de julio en Lupita sí confió, Benito Juárez Avanza contigo, Alianza Quintana Roo Avanza.”; sin embargo, esta autoridad estima que el uso gramatical y fonético de la palabra “Avanza” no es susceptible de constituir algún ilícito en materia electoral, toda vez que el empleo de dicha palabra no es exclusivo de algún gobierno, sino que puede ser utilizada por cualquier entidad política. De la misma forma, se debe puntualizar que no existe prohibición alguna para que las fuerzas políticas hagan referencia a los programas de gobierno en su propaganda. Asimismo, cabe precisar que las consideraciones antes expuestas son coincidentes con las sentadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto al emitir el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-45/2010”**, de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, en el que se ventiló una solicitud de medidas cautelares promovida por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que versaba sobre el uso de la “A” estilizada y el empleo de la palabra “Avanza” en la propaganda que el Partido Revolucionario Institucional emplea en su campaña electoral 2010 en el estado de Quintana Roo, que a su juicio constituye propaganda que usa sistemáticamente la imagen del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Gobierno del estado de Quintana Roo para referenciar la obra gubernamental en dicha publicidad, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente: (...) Como se observa, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto sostuvo que el uso de la letra "A" con determinadas características y colores en la propaganda de gobierno, no tiene por objeto beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos, pues esa sola circunstancia resulta insuficiente para establecer una vinculación directa de dicha propaganda con ese instituto político o sus candidatos, esto es, que la difusión de los programas y acciones de gobierno, tenga como objetivo ganar adeptos entre el electorado a favor de aquel partido político y sus candidatos, por lo que determinó que la solicitud de medidas cautelares que propuso el Partido de la Revolución Democrática resultaba improcedente.-----

Bajo estas consideraciones, y tomando en cuenta el criterio sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto esta autoridad **considera improcedente la petición que realiza** el Partido de la Revolución Democrática de solicitar a dicha Comisión la adopción de alguna medida cautelar respecto del promocional identificado con el folio **RV02232-10**.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, toda vez que a través del presente proveído, esta autoridad solo se constriñe a determinar la pertinencia de solicitar o no a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción de alguna medida cautelar al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Quintana Roo y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal.-----

SEXTO.- En relación con la denuncia formulada en contra del Gobernador del estado de Quintana Roo, en virtud de que se encuentra relacionada con violaciones que pueden constituir materia de competencia de esta autoridad, en el caso, la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la probable contratación de espacios o mensajes en radio o televisión a favor de un partido político y que también, podrían constituir violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en las contiendas electorales, éstas deberán ser objeto de pronunciamiento del fallo que resuelva el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.-----

Por otra parte, en relación con la solicitud del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, respecto de los actos imputados al Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el uso, dentro de los promocionales difundidos en televisión correspondientes al periodo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

precampaña en el estado de Quintana Roo, de “logos” o símbolos similares a los utilizados por el Gobierno de esa entidad federativa, en la difusión de diversas comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “**Avanza**”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “**A**” **mayúscula**, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “A” mayúscula, lo que, según las afirmaciones del promovente, permite inevitablemente establecer una inmediata relación entre ambas propagandas; es preciso señalar que **no ha lugar a acordar de conformidad** su pretensión, en virtud de que la determinación de la legalidad o ilegalidad de los hechos en cita, constituye materia de conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, la competencia que tiene el Instituto Federal Electoral dentro del desarrollo de las contiendas electorales que se desarrollan en las entidades federativas, se encuentra limitada al conocimiento y sanción de las violaciones que se identifican dentro de su competencia originaria, en virtud de que sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, lo relacionado con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna. Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente número **SCG/PE/PRD/CG/085/2010**, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de propaganda electoral, precampañas y campañas electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

SÉPTIMO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental, contratación de propaganda por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral y transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, gírese atento oficio a la Dirección de Comunicación Social y al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del estado de Quintana Roo, a efecto que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el impetrante en su escrito de queja; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el impetrante; **c)** Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda señalada por el denunciante, así como cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se difundió la misma; **d)** Si la propaganda que difunde el gobierno de Quintana Roo, cuenta con algún registro de derechos de autor, respecto de su simbología y diseño, **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione las constancias que acredite la razón de su dicho; **OCTAVO.-** Para mejor proveer, se ordena realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; **NOVENO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al presente procedimiento guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

integración del diverso con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/051/2010, se decreta la acumulación del presente expediente al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contrarias; **DÉCIMO.-** Téngase al C. Jaime Miguel Castañeda Salas, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, designado como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "A", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610 y por autorizados para tales efectos a los CC. José Luis Tuñón Gordillo, Fernando Vargas Manríquez, y Alafa Eliena González Magallanes; **UNDÉCIMO.-** En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/085/2010**, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **al Partido de la Revolución Democrática y al C. Jaime Miguel Castañeda Salas**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"**. Del mismo modo notifíquese el presente proveído en los estrados de este Instituto.

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el día veintitrés de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia, realizó una verificación del contenido de las direcciones de Internet <http://rei.coqcyt.gob.mx/>, http://saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html, http://saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html, <http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/POSTER.jpg>, <http://om.qroo.gob.mx/>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

<http://pgje.groo.gob.mx/>, <http://sedari.groo.gob.mx/>,
<http://sede.groo.gob.mx/index2.php>, <http://segob.groo.gob.mx/>,
<http://sintra.groo.gob.mx/>, <http://www.seplader.groo.gob.mx/>,
<http://www.sspgroo.gob.mx/sitio/>, <http://particular.groo.gob.mx/>,
<http://www.ciegroo.gob.mx/>, <http://coespo.groo.gob.mx/pagenew/>,
<http://www.cogcyt.gob.mx/>, <http://dac.groo.gob.mx/>,
<http://www.icatqr.edu.mx/portal/>, <http://icee.groo.gob.mx/>, <http://inira.groo.gob.mx/>,
<http://www.ipae.gob.mx/sitio/>, <http://beneficiencia.groo.gob.mx/>,
<http://www.iqm.gob.mx/> y <http://www.saludqr.gob.mx/web/>.- ingresando a las direcciones electrónicas a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja a fin de verificar la información contenida en las páginas de Internet citadas, logrando ingresar únicamente a las siguientes páginas electrónicas: <http://rei.cogcyt.gob.mx/>, http://saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html, [http://saludqr.gob.mx/web/contenido/revista de salud.html](http://saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html) y <http://www.saludqr.gob.mx/web/>, procediéndose a imprimir el contenido de ellas, mismas que constan en seis fojas útiles, mismas que se mandaron agregar a las actuaciones del expediente de mérito; y por lo que respecta a las direcciones electrónicas <http://artesanasqr.groo.gob.mx/POSTER.jpg>, <http://om.groo.gob.mx/>, <http://pgje.groo.gob.mx/>, <http://sedari.groo.gob.mx/>, <http://sede.groo.gob.mx/index2.php>, <http://segob.groo.gob.mx/>, <http://sintra.groo.gob.mx/>, <http://www.seplader.groo.gob.mx/>, <http://www.sspgroo.gob.mx/sitio/>, <http://particular.groo.gob.mx/>, <http://www.ciegroo.gob.mx/>, <http://coespo.groo.gob.mx/pagenew/>, <http://www.cogcyt.gob.mx/>, <http://dac.groo.gob.mx/>, <http://www.icatqr.edu.mx/portal/>, <http://icee.groo.gob.mx/>, <http://inira.groo.gob.mx/>, <http://www.ipae.gob.mx/sitio/>, <http://beneficiencia.groo.gob.mx/> y <http://www.iqm.gob.mx/>, al dar clic al hipervínculo se aprecia la siguiente leyenda "The page you're looking for wasn't found.", por tanto, no fue posible encontrar y verificar la información contenida en las páginas anteriormente citadas.-----
Con lo que concluyo diligencia, instruyéndose el acta circunstanciada correspondiente para dejar constancia de los hechos señalados, misma que consta de seis fojas útiles, y que se mando agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

VII. En cumplimiento al proveído referido en el resultando que antecede, con fecha treinta de abril de dos mil diez, se giraron los oficios números SCG/1639/2010 y SCG/1679/2010, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigidos a los CC. Director General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y Director de Comunicación Social de la Secretaria de Gobierno, respectivamente, del estado de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando VI que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1640/2010 y SCG/1641/2010, dirigidos al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, y al Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, respectivamente, a efecto de que tuvieran conocimiento del referido acuerdo para los efectos legales a que hubiere lugar.

IX. Mediante oficio numero SCG/1683/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notifico al Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso para los efectos legales a que hubiere lugar.

X. Inconforme con la tramitación del presente procedimiento, el veintidós de junio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Lic. Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XI. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-93/2010, y turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Con fecha treinta de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia de fecha de esa misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-93/2010, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo.

Es sustancialmente fundado el agravio resumido.

En efecto, de las constancias que obran en el sumario, se advierte con meridiana claridad, lo siguiente:

a) El ocho de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho consejo, escrito de queja por infracciones a diversas disposiciones electorales, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del estado de Quintana Roo. SUP-RAP-93/2010 24.

b) El trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, asumió competencia para conocer de la procedencia de la adopción o no de las medidas cautelares y el fondo del asunto, respecto la queja interpuesta por el partido ahora actor y ordenó integrar el cuaderno auxiliar para la atención de dicha medidas cautelares número SCG/CAMC/PRD/CG/011/2010, para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

c) En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diverso proveído, mediante el cual estimó que no había lugar a determinar la procedencia de la solicitud formulada respecto la adopción de medidas cautelares, determinando al efecto.

d) El diecinueve de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Jaime Miguel Castañeda Salas, interpuso demanda de recurso de apelación en contra del Acuerdo señalado anteriormente, así como en contra de la omisión de dicha autoridad de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, el cual se radicó en esta Sala Superior, con el número SUP-RAP-45/2010, y fue resuelto mediante ejecutoria de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, en el sentido de revocar el Acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas; así como ordenar al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que examine el escrito de denuncia presentado por el actor y de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente.

e) El treinta de abril de dos mil diez, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL QUINTANA ROO, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-45/2010”, en el que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el promocional identificado como RV00612-10.

f) El propio treinta de abril de dos mil diez, y en cumplimiento a lo ordenando por esta Sala Superior, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó: 1) formar y radicar el expediente del procedimiento especial sancionador con las copias certificadas de las constancias que se integraron del cuaderno auxiliar de medidas cautelares (SCG/CAMC/PRD/CG/11/20110), el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/051/2010, en contra del Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y, 2) con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos necesarios para la resolución del caso, girar oficio a la Dirección de Comunicación Social y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, a efecto de que efectuaran diversas precisiones.

g) En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

diverso acuerdo en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-45/2010, del índice de esta Sala Superior, en el que determinó carecer de competencia legal originaria para conocer del asunto sometido a su potestad, respecto el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia remitir, las constancias originales del cuaderno administrativo de medidas cautelares número SCG/CAMC/PRD/CG/11/20110, al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera.

h) Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente número SCG/PE/PRD/CG/085/2010, determinó entre otras cosas (resolutivo noveno), acumular dicho expediente con el diverso número SCG/PE/PRD/CG/051/2010, por considerar que los hechos que dieron origen a los mismos guardan estrecha relación.

Como ha quedado patente, el partido accionante se queja de la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de resolver el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Gobernador del estado Quintana Roo.

Ahora bien, de las constancias aludidas se advierte que si bien el treinta de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar y radicar el expediente del procedimiento especial sancionador con las copias certificadas de las constancias que se integraron del cuaderno auxiliar de medidas cautelares (SCG/CAMC/PRD/CG/11/20110), el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/051/2010, en contra del Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, girando diversos oficios a la Dirección de Comunicación Social y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, a fin de que efectuaran diversas precisiones, lo cual se cumplimentó, el primero de ellos, mediante oficio SG/DCS/012/2010, de fecha doce de mayo de dos mil diez, recibido por la responsable, vía fax, el trece, y por oficio el diecisiete, ambos de mayo del año en curso; y, respecto el requerimiento efectuado al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, el trece de mayo del año que transcurre.

En este sentido, se advierte, que la autoridad responsable ya inició el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, pues se realizaron al efecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

diversas diligencias, siendo la última actuación la acumulación del expediente número SCG/PE/PRD/CG/085/2010, al diverso número SCG/PE/PRD/CG/051/2010.

Sin embargo, de las constancias de autos se desprende que la responsable fue omisa en actuar del treinta de abril del año que transcurre, fecha en que fue radicado el expediente relativo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/051/2010, y efectuó diversos requerimientos a la Dirección de Comunicación Social y Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, hasta el veintitrés de junio de dos mil diez, momento en que ordenó la acumulación de los expedientes SCG/PE/PRD/CG/051/2010 y SCG/PE/PRD/CG/085/2010.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la acumulación referida se realizó en fecha posterior a la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, esto es, el recurso de apelación se presentó ante la responsable el veintidós de junio de dos mil diez, y el acuerdo de acumulación se llevó a cabo el veintitrés del propio mes y año, situación que denota la ilegal inactividad de la responsable en la sustanciación del procedimiento especial sancionador de que se trata durante ese lapso.

Al efecto, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 368 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo que interesa señalan:

Artículo 368

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable, una vez admitida la denuncia debe emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se realiza dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que debe celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la cual dicho Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución, situación que en la especie no ha acontecido, de ahí lo fundado de la omisión atribuida a la responsable.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que no existe elemento de prueba que evidencie que el Instituto demandado haya resuelto el aludido procedimiento especial sancionador, ni que al rendir el informe circunstanciado la responsable alegue que lo haya hecho así.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente medio impugnativo debe declararse fundado, y en consecuencia, se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que de inmediato emplace a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, formule un proyecto de resolución y lo presente al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto del expediente relativo al procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/051/2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2010, todo ello, dentro de los términos previstos para tal efecto en los artículos 368 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su debido cumplimiento dentro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias atinentes que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara fundado el recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO. *Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de inmediato emplace a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, formule un proyecto de resolución y lo presente al consejero SUP-RAP-93/2010 32 presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto del expediente relativo al procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRD/CG/051/2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2010, todo ello, dentro de los términos previstos para tal efecto en los artículos 368 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su debido cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias atinentes que así lo justifiquen.”*

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha treinta de junio de la presente anualidad, signado por la C. María Indhira Carrillo Domani, representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del estado de Quintana Roo, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, y **b)** Copia certificada de la sentencia de fecha treinta de junio de la presente anualidad, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-93/2010, y ordenó lo siguiente; **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agregar copia del escrito y la copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/PRD/CG/051/2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-93/2010, y en atención a que del escrito de queja y sus anexos se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de propaganda en televisión, Internet y medios impresos, que a juicio del quejoso guarda relación con el Gobierno de dicha entidad federativa, encabezado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral por parte del servidor público referido en el inciso anterior, en virtud de la difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, derivado de la presunta contratación de la propaganda referida en los párrafos precedentes, y **D)** La presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, se ordenó emplazar al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas de autos; **CUARTO.-** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas de autos; **QUINTO.-** Toda vez que el emplazamiento que se acordó en el punto que antecede se debe realizar en el estado de Quintana Roo, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quedara en estado de indefensión, se amplió el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009

ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado. Es por lo anterior, que se señalaron las **diez horas del día doce de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEXTO.-** Requerir al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, a efecto que a más tardar durante la celebración de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente proveído, precisara lo siguiente: **a)** Si durante los meses de mayo y junio del año en curso ha difundido algún tipo de propaganda gubernamental del estado de Quintana Roo, a través de diversos medios de comunicación, particularmente a través de radio y televisión; **b)** Manifestara si durante los meses de mayo y junio del año en curso, contrató la difusión de los promocionales en televisión a que hace alusión el denunciante en su escrito de queja; y **d)** Precisara los términos y circunstancias en que consiste el mecanismo de difusión de su propaganda gubernamental, sirviéndose referir el lapso en el que se ha difundido dicha propaganda, las razones que motivaron su realización, y contenido de la información difundida; **SÉPTIMO.-** Citar al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de denunciante; al C. Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo y al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciados, para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que conjunta o separadamente practicasen la notificación ordenada; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que se sirva informar a esta autoridad electoral, el monto y los plazos de pago de las multas que a la fecha se encuentren pendientes por cubrir por el Partido Revolucionario Institucional; **DÉCIMO-** Realizar la certificación de los videos contenidos en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja.

II. Mediante los oficios números SCG/1797/2010, SCG/1798/2010 y SCG/1799/2010, de fecha primero de julio de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Lic. Félix Arturo González Canto y Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

III. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil diez, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/1801/2010**, DE FECHA UNO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ CITAR AL LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL CIUDADANO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN ES AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

ESCRITO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL CIUDADANO REFERIDO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NI DEL LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DETERMINAN QUE SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA QUEJA PRESENTADA, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

*PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

***EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIADO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL LICENCIADO EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL CUAL ADJUNTA CUATRO ANEXOS MISMOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EN EL ESCRITO DE CUENTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, CON EL OBJETO DE QUE FORMULE SUS ALEGATOS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ **HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE AL REPRESENTANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

*DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINO, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, EN CONSECUENCIA LA SECRETARÍA PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS** DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----”*

IV. En la audiencia de fecha doce de julio del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito a través del cual da contestación al emplazamiento formulado y presenta sus alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García; por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) (...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

*a) **De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado y por la que solicita en el escrito de queja, la adopción de medidas cautelares, no es tal, derivado de lo siguiente:*

- Los partidos políticos por disposición constitucional disfrutan de prerrogativas tales como el acceso a los tiempos que en los medios electrónicos que a través del Instituto Federal Electoral le son asignados para el cumplimiento de sus objetivos como entidades de interés público;*
- Mientras no exista denigración o calumnia dirigida a otros partidos, sus candidatos o las instituciones, los partidos políticos, no puede considerarse que exista infracción a la normativa electoral; y*
- Al no haber mediado contratación por conducto de terceros en los promocionales a que hace referencia en su escrito el quejoso, es claro que tampoco existe violación alguna en materia electoral.*

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por los siguientes temas que me permito sintetizar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- *El uso de los colores verde y rojo en la propaganda electoral de mi representado durante la pasada precampaña y campaña electoral en el Estado de Quintana Roo;*
- *La aparición en la propaganda de mi representado de una A en la palabra Avanza;*
- *Que la propaganda guarda identidad con la propaganda institucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-
Como puede verse en el escrito de queja se acompañan una cantidad considerable de elementos que el quejoso considera como pruebas de que su dicho es cierto, pero con ellas solamente demuestra que los promocionales y la propaganda electoral de mi representado existen lo que en el presente asunto no se controvierte, pero no acompaña alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, por el uso de colores o de presuntos símbolos en beneficio de mi representado, es claro entonces que no existe prueba alguna de que se haya utilizado una identificación del lenguaje, imagen y obra pública en propaganda partidista, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado haya ocurrido, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la existencia de las apreciaciones de la quejosa, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho a los puntos que señala la quejosa en su escrito:*

1.- En cuanto al primero de los hechos, es cierto en parte y en parte no. En lo que al proceso electoral y la difusión de propaganda en uso de los tiempos legales por parte de mi representado es cierto; y en lo que a violentar el estado de derecho corresponde, es de negarse por lo siguiente:

- Como ya se mencionó líneas arriba, mi representado solamente está haciendo uso de una prerrogativa, constitucionalmente tutelada y a la que todos los partidos políticos tienen derecho.*
- No se ha contratado espacio alguno fuera de los asignados por el Instituto Federal Electoral; y*
- En ninguno de los promocionales de campaña difundidos se tiene algún elemento que los haga o que permita calificarlos de denigratorios, calumniosos u ofensivos.*

En ese tenor, no es advertible que en la difusión de mensajes legalmente asignados, difundidos y sin contenido violatorio, se pretenda fincar responsabilidad alguna a mi representado.

2.- El correlativo es cierto, pero cabe aclarar:

- Como se ha venido sosteniendo que no existe impedimento legal alguno para que en la propaganda de los partidos políticos no se puedan utilizar colores;*
- El lema que aparece en toda la propaganda de mi representado si bien tiene un lema, este no es denostativo, injurioso u ofensivo para algún partido, candidato o institución;*
- No se advierte violación alguna en que aparezca el emblema de mi representado, pues la propaganda corresponde al PRI;*
- Las palabras que aparecen en la propaganda de mi representado ninguna violación cometen en materia electoral;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- *Carece de veracidad que haya identidad entre la propaganda de mi representado y la del Gobierno del Estado de Quintana Roo;*
- *Carece de veracidad también que se pueda establecer una inmediata relación entre la propaganda político-electoral de mi representado y la del Gobierno del Estado de Quintana Roo;*
- *Que en lema oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, aparezca el nombre del estado, es lógico y carece de relevancia ese argumento de la quejosa;*
- *Que el Gobierno Estatal utilice la palabra “Adelante” en su propaganda Institucional, no impide a ningún partido de utilizar sinónimos como avanzar;*
- *El diseño que el quejoso aduce que es igual en los dos casos, salta a la vista que no lo es, las letras A, son distintas en cada caso;*
- *Que se identifiquen uno con otro sin dificultad, no pasa de ser una apreciación sin sustento, unilateral y no demostrada en autos del presente procedimiento especial sancionador.*

3.- En cuanto al hecho tercero del escrito de queja, en su primera parte ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado y será, en su caso, el Gobierno del estado de Quintana Roo, quien manifieste, de así considerarlo, lo que a sus intereses convenga, pero intentar demostrar que una propaganda está relacionada con otra al ofrecer como prueba la imagen institucional de un Gobierno, a más de incongruente resulta irrelevante.

4.- En cuanto al hecho cuarto no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado en lo que el quejosos refiere del Gobierno Estatal, pero es de negarse la apreciación sin sustento que de manera temeraria hace la quejosa en el sentido de que la conclusión es que en la propaganda político-electoral de mi representado se trate de hacer ver que el mejoramiento del Estado es gracias al PRI. De negarse también lo es el hecho de que la propaganda de mi representado esté violentando la Ley y a su vez utilizando propaganda institucional del Gobierno del Estado, no hay porqué confundirlas, cada una de las instituciones cumplieron y cumplen, en el ámbito de sus respectivas actividades con la normatividad tanto electoral como de las instituciones de Gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto violación alguna a la normativa electoral ni constitucional ni legal, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

(...)

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que existen ambos tipos de propaganda y otra que exista entre ellas la presunta vinculación, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición de la que formó parte haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

(...)

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-
(Se transcribe)

(...)

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

(...)"

V. En la audiencia de fecha doce de julio del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, escrito a través del cual da contestación al emplazamiento formulado y presenta sus alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"(...)

En atención a su acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil diez, mismo que fue notificado al suscrito mediante el oficio número SCG/1798/2010 el día ocho de los corrientes, dictado en autos del procedimiento especial sancionador previsto en el expediente SCG/PE/PRD/CG/051 /2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2010, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, 368, párrafo 70, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término legal concedido para tal efecto, vengo a dar contestación a la denuncia interpuesta por el ciudadano Jaime Miguel Castañeda Salas, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de presuntos actos que vulneran lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado C y 134

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con propaganda que guarda supuestamente relación con el actual Gobierno del Estado, mediante la utilización de los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional combinados con el lema y logo oficiales del Gobierno del Estado, constituyendo según dicho del denunciante, una violación a la prohibición Constitucional de que ninguna persona puede contratar espacios y mensajes en radio y televisión, para difundir propaganda en beneficio de ningún partido político, así como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, usando de manera sistemática e institucional el logo antes mencionado, atribuidos al Gobernador del Estado de Quintana Roo y otros, así mismo en el presente escrito doy contestación comparezco en tiempo y forma a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que se le hace al Licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo en los puntos marcados como QUINTO y SEXTO del citado acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil diez, misma que produzco en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El presente hecho que se contesta marcado como PRIMERO en los escritos de denuncia que nos ocupan, dentro de los expedientes SCG/PE/PRD/CG/051/2010, SCG/PE/PRD/CG/085/2010, SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, por no ser un hecho propio de la parte que represento.

(...)

4.- En relación al hecho señalado como CUARTO, en los escritos de denuncia que nos ocupan, dentro de los expedientes SCG/PE/PRD/CG/051/2010, SCG/PE/PRD/CG/085/2010, SE NIEGA en su totalidad por no ser un hecho propio de mi representado, como reiteradamente se ha manifestado, en razón, de que si bien es cierto la denunciante señala que el gobierno del Estado se beneficia de la propaganda partidista, toda vez que los mensajes y propaganda política y/o electoral reiteran de forma directa la intervención del partido Revolucionario, creando confusión entre los ciudadanos con respecto a las acciones del Gobierno Estatal y el PRI, ya que el actual gobernador del Estado fue candidato de este partido; también lo es que ha quedado establecido en líneas precedentes que dichas imputaciones y señalamientos resultan erróneos e ineficaces para establecer que el Gobierno que represento, favorece de manera alguna al multireferido partido, puesto que del caudal probatorio exhibido se puede apreciar que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

es únicamente de carácter informativo, por lo que no existen elementos de los cuales se pueda tener como ciertos los señalamientos que hace la parte actora, mas aun cuando las pruebas ya descritas, son publicaciones en fechas en las que no existía prohibición alguna por parte de la Autoridad electoral, por lo no pueden ser sujetas de sanción alguna, en consecuencia, no existe ningún elemento del cual se pueda desprender que su difusión haya sido emitida con el objeto de promocionar la imagen de partido político alguno, ni mucho menos transgredir la normatividad electoral.

Ahora bien, respecto a las afirmaciones que hace la denunciante en cuanto a que el Gobierno del Estado se beneficia de la propaganda partidista, éste hecho resulta absurdo toda vez que el Gobierno del Estado no obtiene ningún beneficio respecto a la difusión que éste haga respecto a su partido, aunado a que la parte denunciante, no ofrece prueba alguna con la que se demuestre, cual es el supuesto beneficio que obtiene el Gobierno del Estado con dicha propaganda política, tampoco demuestra, de qué manera se influye en los ciudadanos en sus decisiones electorales, razón por la cual, se afirma que los argumentos plasmados en dicho hecho son vagos e imprecisos, lo cual los hace inoperantes.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que las pruebas que ofrece la denunciante en el expediente SCG/PE/PRD/CG/085/2010 y que motivaron la presente queja, específicamente las publicadas en la página de internet con dominio youtube.com, la cual es una página web pública, donde cualquier usuario registrado en dicha página puede subir a la red videos, sin que se tenga plena certeza de su autoría, siendo que en la mayoría de los casos se mantiene el anonimato de quien lo publica, sumado a que con dichas publicaciones no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por consiguiente, dichas pruebas deben ser desechadas de plano al resultar infundadas e improcedentes, al no poder ser atribuibles al Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, he de señalar que aun el supuesto sin conceder, de que se llegara a la conclusión respecto a que en efecto la propaganda del Partido Revolucionario Institucional pudiera ser vinculada a los programas sociales del Gobierno de Quintana Roo, ello tampoco sería suficiente para acreditar una vulneración a las normas que regulan esa clase de propaganda política.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tal alusión en modo alguno atenta contra la libertad de los electores, pues los partidos políticos no pueden operar dichos programas sociales, y que su presentación a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

electores como parte de los logros alcanzados por los gobiernos emanados de sus filas resulta perfectamente compatible con el modelo de Estado Democrático como el nuestro, pues permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los integrantes de un determinado grupo o fuerza política, una vez que han alcanzado el poder.

Tal y como se desprende de la ejecutoria emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en los recursos SUP-RAP-23/2009 y SUP-RAP-24/2009, el cual en la parte que interesa señala en su literalidad lo siguiente:

(Se transcribe).

No omito mencionar que en similares términos se pronunció la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo por el cual negó la adopción de medidas cautelares en el caso de la denuncia que nos ocupa.

(Se transcribe).

Como se puede colegir de lo expuesto por la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, existen una gran cantidad de precedentes, de los cuales se puede advertir que el simple uso de colores, palabras o frases, no puede servir de base para considerar que existe un aprovechamiento indebido de los programas sociales o la actividad desplegada por las entidades gubernamentales en beneficio de los partidos políticos.

En ese sentido, es de destacar el diverso SUP-JRC-250/2007, en el cual la citada Sala Superior determinó que aun cuando se parta de la base de que en el slogan de un programa de gobierno se utilizan los colores verde, blanco y rojo, esto no conduce necesariamente a estimar que fue con la intención de favorecer a algún partido político (en particular al Revolucionario Institucional), sino que esto encontraba su explicación en que al ser gobierno de extracción de ese partido, era lógica la utilización de los colores que caracterizan al citado instituto político.

En fortalecimiento a lo anterior, cabe señalar que respecto a las supuestas violaciones del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que previo al inicio del procedimiento y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos: a)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. Situación que en ningún momento el denunciado hace valer en su escrito, debido a que los elementos antes mencionados no ocurren en este caso en particular; máxime que en ninguno de los hechos que gratuitamente pretende imputarme se establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional electoral federal ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Por lo tanto el impetrante al presentar como hechos acontecimientos que no vulneran el numeral 134 de nuestra Carta Magna vigente, dista de cumplir a cabalidad con los requisitos antes referidos.

Con base en lo anterior, se considera que las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar los hechos expuestos en la presente denuncia, en razón de que los elementos de convicción no son idóneos ni suficientes para crear al menos un simple indicio de que el Gobierno del Estado ha tenido participación directa o indirecta respecto a los hechos que gratuitamente pretenden imputarle a mi representado, por lo que esa Autoridad deberá decretar el Sobreseimiento, o en su caso absolver al Gobernador del Estado al tomar en consideración los argumentos lógicos jurídicos ya señalados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Por analogía de razón cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (Se transcribe).

En esa tesitura, el suscrito considera que es aplicable en el presente caso el principio de presunción de inocencia de la parte que represento, en razón que rige la doctrina penal, mismo que refiere que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, toda vez que de las pruebas existentes en autos no se acredita de forma fehaciente su responsabilidad, situación que en el caso se actualiza, tal como se ha acreditado a lo largo de la presente contestación a la denuncia presentada.

En el caso resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'. (Se transcribe).

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL'. (Se transcribe).

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL'. (Se transcribe).

En ese tenor, reitero LA NEGATIVA TOTAL a los hechos que se le imputan a la autoridad que represento, ya que ni el Gobernador del Estado de Quintana Roo por su conducto ni a través de alguna de sus dependencias que componen el Gobierno que represento ha participado, ordenado, realizado, intervenido de manera alguna, instruido, inducido y/o promovido, acción encaminada a favorecer a partido político o candidato alguno o que transgreda la legislación aducida por el denunciante, por consiguiente, no existen las supuestas infracciones del artículo 134, de la Constitución General de la República, ni cualquier otro precepto legal de la legislación en materia electoral, por lo que categóricamente afirmo que no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

actualizan las violaciones al precepto legal en cita, que se le pretende atribuir a la autoridad que represento, por lo que solicito de esa Autoridad que a falta de materia, decrete el sobreseimiento del presente asunto, o en su caso absuelva al Gobernador del Estado de los hechos que pretenden atribuirle.

II.- EN CUANTO A LA PRETENDIDA FUNDAMENTACIÓN LEGAL SEÑALADA EN LAS RESPECTIVAS DENUNCIAS QUE SE CONTESTAN:

En base a todos argumentos de hecho y de derecho expuestos por la parte que represento queda plenamente demostrado que resultan inaplicables al presente caso, los fundamentos de derecho invocados por la parte actora y que aduce como violados, ya que, el Gobernador del Estado y/o Gobierno del Estado de Quintana Roo nunca han realizado acto alguno que viole el contenido de los artículos 41 fracción III, apartado C, y 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, 23, 36, 39, 40, 49, 104, 105, párrafo primero, incisos a), e), f), h) y segundo, 109, 118, párrafo primero inciso h), t) y w), 147, párrafo I, inciso j), 152, párrafo primero, incisos a) y m), 356, párrafos primero y segundo, 361, 368, 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que sin parecer reiterativo ha quedado demostrado que nunca se violentaron por parte del Gobernador del Estado, ni por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que dicho Gobierno del Estado de Quintana Roo, se ha distinguido en todo momento por cumplir la Ley en el ejercicio de las atribuciones que la misma le confiere, por lo que, no se ha intervenido en los procesos electorales, ni favorecido a los partidos políticos, por lo que de igual forma nunca se ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por todas las consideraciones y alegatos de hecho y de derecho que han quedado precisados líneas anteriores, señalo a esa autoridad que, se actualiza al presente caso la hipótesis normativa de improcedencia de queja o denuncia, prevista en el artículo 363 numeral 1 inciso d) parte final del citado Código Federal, que a la letra expresa:

‘Artículo 363.-

1. La queja o denuncia será improcedencia cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- a) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al presente Código'.*

En razón de lo anterior, es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sobreseimiento del presente Procedimiento Especial Sancionador Previsto en el Expediente SCG/PE/PRD/CG/051/2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2010.

III. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Para acreditar mi pretensión, ofrezco las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.- *Conforme al Principio de Adquisición Procesal se ofrecen como prueba los documentos públicos y privados que provengan de las demás partes en las referidas denuncias en cuanto favorezcan a la parte que represento, mismas que relaciono con todos y cada una de las afirmaciones, contestación a los hechos, contestación a los fundamentos de derecho, las razones y los fundamentos que acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente denuncia, todos ellos expuestos por nuestra parte, que deberán ser valorados por esa Autoridad mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica.*

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el original del oficio número SQCS/DG/DJ/197/VII/10 de fecha nueve de julio del año dos mil diez, suscrito por la Licenciada María Indhira Carrillo Domani, Directora General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las afirmaciones, contestación a los hechos, contestación a los fundamentos de derecho, las razones y los fundamentos que acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente denuncia, todos ellos expuestos por nuestra parte, que deberán ser valorados por esa Autoridad mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica. (ANEXO TRES)*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el original del oficio número UV/DA-014-10, de fecha nueve de julio del año en curso, suscrito por el C. Jorge Acevedo Marín, Titular de la Unidad del Vocero en el Estado de Quintana Roo. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las afirmaciones, contestación a los hechos, contestación a los fundamentos de derecho, las razones y los fundamentos que acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente denuncia, todos ellos expuestos por nuestra parte, que deberán ser valorados por esa Autoridad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

*mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica.
(ANEXO CUATRO)*

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se deduzcan de hechos conocidos y que se requiera para demostrar algún otro hecho que favorezca los intereses del suscrito, la cual se hace valer para probar cada una de las afirmaciones, contestación a los hechos, contestación a los fundamentos de derecho, las razones y los fundamentos que acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente queja, expuestos por la suscrita autoridad.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *La cual se hace valer para probar cada una de las afirmaciones, contestación a los hechos, las razones y los fundamentos que acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento de la presente queja, que favorezca los intereses del suscrito.*

V.- OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

Objeto las pruebas ofrecidas por la parte actora al no ser idóneas, ni tener el alcance y valor probatorio que ésta pretende darles, rogando a esa H. Autoridad Electoral resolutoria que en su momento sean desestimadas en su totalidad, en base a los alegatos que he hecho valer en el cuerpo de este escrito, consistentes en las pruebas técnicas, contenidas en el disco compacto marca Sony, que contiene seis videos identificados como RUV00162-10, RUV00242-10, RUV00492-10, RUV00612-10 RUV00613-10 y RUV00614-10 y el disco marcado como anexo número uno, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/085/2010, que contiene cuatro videos del Gobierno del Estado, identificados como: EDUCACIÓN IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO; PAVIMENTACIÓN IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO; PROCURACIÓN DE JUSTICIA IV INFORME DE GOBIERNO QUINTANA ROO, los cuales según la denunciante fueron consultados en el dominio de internet denominada youtube.com exhibidas respectivamente en el expediente SCG/PE/PRD/CG/051/2010 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/085/2010.

VI.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO:

Encontrándome en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 369 y demás relativos y aplicables del Código Comicial Federal, en a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que se le hace al Licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo en los puntos marcados como QUINTO y SEXTO del acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil diez, el cual me fuera notificado mediante el oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

SCG/1798/2010 de la misma fecha, el día ocho de julio del año en curso, el cual produzco en los siguientes términos:

- 1) *En cuanto hace a lo requerido en el punto SEXTO, en el que se requiere que el Licenciado Félix Arturo González Canto precise lo siguiente:*

1) Respecto a lo referido en el inciso marcado como letra a) en el acuerdo de referencia, le señalo que, durante los meses de Mayo y Junio NO se realizo por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del suscrito, del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, de la Unidad del Vocero o cualquier otra Dependencia y/o subordinado de dicho Gobierno difusión gubernamental del Estado de Quintana Roo de ningún tipo, en especial lo que corresponde a radio y televisión, así mismo, le informo que, desde que inicio el proceso electoral ordinario 2010, por el que se eligió al Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, tampoco se transmitió ningún tipo de propaganda gubernamental del Estado de Quintana Roo, a través de alguna estación de radio y televisión con frecuencia y cobertura dentro del Estado, en cumplimiento a las disposiciones electorales aplicables en la materia.

Aunado a ello, le informo que, en la estaciones de radiodifusión que tiene permitidas el Gobierno del Estado de Quintana Roo, que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, únicamente transmitió las pautas de los promocionales de todos los partidos políticos que el Instituto Federal Electoral remitió en su oportunidad, en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

- 2) *En contestación a lo señalado en el inciso marcado como b) en el acuerdo de referencia, le señalo que, como consecuencia de lo manifestado en el inciso anterior, durante los meses de mayo y junio, el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social o a través de la Unidad del Vocero, u otra Dependencia o subordinado del Poder Ejecutivo NO contrató la difusión de ningún promocional en televisión a que hace alusión el denunciante en su escrito de queja, lo anterior, en estricto apego al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y vigentes en materia electoral.*

- 3) *Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado en el inciso marcado como letra d) en el acuerdo de referencia, le manifiesto que:*

Los mecanismos de difusión de la propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se realiza a través de la unidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

administrativa denominada "Vocero del Gobierno del Estado", el cual es un órgano desconcentrado de la administración pública, que tiene al frente un titular, el cual fue creado mediante el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día primero de febrero del mismo año, encontrando sus lineamientos principales dentro de los artículos primero y séptimo, fracciones I, II, III y X, los cuales establecen su naturaleza y funciones, mismos que literalmente se citan:

(Se transcribe)

Ahora bien, en cuanto al lapso de tiempo en que se ha difundido la propaganda gubernamental, le señalo que de acuerdo a lo expresado en las respuestas dadas a los incisos a) y b) del acuerdo SEXTO, es preciso señalar que al no haberse realizado o emitido ninguna difusión gubernamental durante los meses de mayo y junio, resulta imposible precisar los términos y circunstancias en que consistió la difusión de propaganda, así como las razones que motivaron su realización y contenido al ser inexistentes.

Sin embargo, es necesario precisar que la propaganda gubernamental es de carácter institucional y que ha sido utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, la cual, es necesaria para dar a conocer a la comunidad los trámites y servicios, programas sociales y acciones, encausados para el bienestar y seguridad, de los Gobernados, siempre respetando los tiempos establecidos en la multicitada Ley Electoral, y con estricto apego al marco legal, en los tiempos permisibles, destacando que de ninguna manera dicha propaganda incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público ni de candidato o partido político alguno.

No omito manifestar, que a partir del inicio de vigencia de las modificaciones a la Constitución General y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo específico a las limitantes de la propaganda gubernamental y limitaciones a la difusión de la misma, por parte de los Servidores Públicos de los tres niveles de Gobierno, en el estado de Quintana Roo, se ha tenido verificativo un proceso electoral federal y uno local extraordinario, y siempre se ha dado cabal cumplimiento a todas las disposiciones electorales aplicables en la materia.

Lo anterior se acredita con las documentales públicas consistentes en los oficios números CJ/123/2010 y CJ/124/2010, ambos de fechas ocho de julio del año en curso, suscritos por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, mediante los cuales solicita la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

información contenida en el punto SEXTO del multicitado acuerdo de fecha primero de julio del año en curso, mismos que adjunto al presente escrito como ANEXO CUATRO, así como con los oficios SQCS/DG/DJ/197/VII/10 y UV/DA-014-10, ambos de fecha nueve de julio del año en curso, suscritos respectivamente por la Licenciada María Indhira Carrillo Domani, titular del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del Estado de Quintana Roo, y el C. Jorge Acevedo Marín, Titular de la Unidad del Vocero en el Estado de Quintana Roo, recaídos a dicha solicitud, siendo que éstos últimos han sido ofrecidos como prueba en el presente escrito.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363 numerales 1 inciso d) y numeral 2, inciso a), 367, 368, párrafo 7°, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

Los anexos que acompañaron el escrito a través del cual comparece el Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo son lo que a continuación se señalan:

- a) Copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. Eduardo Ovando Martínez, de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, por el Gobernador constitucional de la referida entidad, Lic. Félix Arturo González Canto;
- b) Diversos oficios signados por el Lic. Daniel Montiel Mora, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, identificados con los números, CJ/123/2010 y CJ/124/2010, dirigidos a los CC. María Indhira Carrillo Domani, Directoral del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social y al C. Jorge Acevedo Marín, vocero Oficial del Gobierno del Estado, respectivamente. Mediante los cuales les solicita informen si durante los meses de mayo y junio se ordenó o contrato la difusión de propaganda gubernamental en algún medio de comunicación.
- c) Oficio con número de identificación SQCS/DG/DJ/197/VII/10, signado por la Directora General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, C. María Indhira Carrillo Domani, dirigido al Lic. Daniel Montiel Mora, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, mediante el cual, en esencia refiere que el mencionado Sistema de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

comunicación social, durante los meses de mayo y junio de la presente anualidad solamente transmitió los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral, correspondientes a aquellos a los que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a la ley. Así mismo, especifica que conforme lo determina la ley, a partir del momento en que se inició el proceso electoral local de dos mil diez no se transmitió ningún tipo de publicidad gubernamental de los tres niveles de gobierno y, menos aun, se contrató, por ningún medio, la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental.

- d) Oficio número UV/DA/-014-10, signado por el C. Jorge Acevedo Marín, en su carácter de Vocero Oficial del Gobierno del Estado, dirigido al Lic. Daniel Montiel Mora en su carácter de Consejero Jurídico del órgano de gobierno, mediante el cual en esencia refiere que los meses de mayo y junio del presente año, no se efectuó en radio y televisión la difusión ni contratación de cualquier tipo de propaganda gubernamental

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que previo al examen de fondo, y por tratarse de una cuestión de orden público, con base en lo que determina el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, porque de actualizarse alguna de ellas, se haría imposible la válida constitución del procedimiento que nos ocupa e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento formulados por los denunciados, se obtiene la invocación de dos causales de improcedencia, mismas que esta autoridad resolverá de forma conjunta, en virtud de que se encuentran relacionadas, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- a) Que los hechos, actos o denuncias no constituyan una violación al Código comicial; y
- b) Que los elementos probatorios aportados por el quejoso no son idóneos y suficientes para demostrar los extremos de su dicho.

Por una parte, tanto el representante del Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo como el Partido Revolucionario Institucional coinciden al afirmar que el procedimiento que ahora nos ocupa debe ser desechado de plano porque, en su dicho, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral, mismo que determina que los procedimientos sancionadores deben declararse improcedentes cuando los actos, hechos u omisiones denunciadas no constituyan una violación al Código de la materia.

En ese sentido, la autoridad que se pronuncia colige que el argumento vertido por las partes denunciadas deviene infundado.

Lo anterior, en virtud de que la causal de improcedencia invocada implica un pronunciamiento que incide en el fondo de la litis del presente asunto, porque es justamente cuando se analice y resuelva lo que en derecho corresponde acerca de las presuntas violaciones atribuidas al C. Félix Arturo González Canto y al Partido Revolucionario Institucional, cuando se concluirá si es con el actuar desplegado por los referidos actores políticos si se transgredió o no la normatividad comicial, tal como lo adujo en sus escritos de denuncia el Partido de la Revolución Democrática

Es el caso que, un actuar de este órgano resolutor en la tesitura planteada por los sujetos denunciados, implicaría un pronunciamiento previo, sin análisis ni sustento jurídico acerca de la controversia planteada, situación que podría constituir una violación al derecho de los justiciables de tener acceso a un debido proceso.

En razón de lo anterior, esta autoridad comicial considera infundada la causal de improcedencia planteada.

Por otra parte, por lo que hace al argumento del instituto político denunciado en el sentido de que las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática no son idóneas y suficientes para acreditar su dicho; este órgano estima que la presente causal deviene improcedente en virtud de que asumir como cierto el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

argumento del Partido Revolucionario Institucional significa, de igual forma, un pronunciamiento previo respecto del fondo de la litis.

Ello en razón de que, será hasta el momento en el que se analicen y valoren los medios probatorios aportados, que este Instituto podrá dilucidar si se actualiza o no alguna de las infracciones imputadas tanto al Partido Revolucionario Institucional como al gobernador constitucional del estado de Quintana Roo. Pero, eso implica entrar al estudio de fondo del procedimiento sancionador de mérito, situación que acontecerá en el respectivo apartado denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia planteadas por los sujetos denunciados, lo procedente es entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el denunciante, tal como se precisará a continuación.

QUINTO. Que por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, del análisis integral que esta autoridad efectúa a los escritos de queja, cuya transcripción corre agregada en el apartado correspondiente del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el quejoso consisten en:

LITIS

- a) La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda en televisión, Internet y medios impresos, que a juicio del quejoso guarda relación con el Gobierno de dicha entidad federativa, encabezado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo;
- b) La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, derivado de la presunta contratación de la propaganda referida en el párrafo que antecede;
- c) La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático;
- d) La probable transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral por parte del servidor público referido en el inciso anterior, en virtud de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede;

- e) La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional por la presunta utilización de elementos gráficos que vinculan los programas sociales implementados por el gobierno del estado de Quintana Roo, en la propaganda utilizada para sus campañas electorales.
- f) La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional al principio de equidad que debe regir en toda contienda comicial, derivado de presuntos actos relacionados con el uso, dentro de los mensajes promocionales de dicho instituto político, correspondientes al periodo de precampaña electoral en esa entidad, de logotipos, símbolos y colores similares a aquellos que son utilizados por el gobierno del estado de Quintana Roo en la difusión de comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “Avanza”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “A” mayúscula, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “paloma” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “A” mayúscula.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez que se ha fijado la litis, esta autoridad considera necesario corroborar la existencia de los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidos al C. Félix Arturo González Canto, en su carácter de Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo y al Partido Revolucionario Institucional, para tal efecto se hace pertinente valorar los medios probatorios contenidos en autos, toda vez que a partir de esa determinación este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y aquellas de las que se allegó esta autoridad en ejercicio de la facultad de investigación:

EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/051/2010

**CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL CUADERNO AUXILIAR DE
MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010**

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de las constancias que integraron el cuaderno auxiliar de medidas cautelares identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, derivado de la comisión de actos que a su juicio contravienen la normatividad electoral federal.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que **se tiene por acreditada la existencia, desarrollo y contenido de las constancias que obran en dichas copias certificadas**, en virtud de que sus originales fueron remitidos al Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Dentro de las copias certificadas de mérito, se tienen las siguientes constancias:

- 1) Copia certificada de diversas notas periodísticas y portadas intituladas: *“Avanza Borge a la candidatura”, “Coinciden en la unidad dos de los aspirantes”, “Atrae Borge miles de priistas”, “Mesoamérica unido a través de Quintana Roo”, “Maya sin fronteras”, “Invertimos en obras de Agua Potable, beneficiando a Todos +agua +vida”, “La iniciativa Por La Pena de Muerte”, “¡Tú no estás hecho para chocar! El lema de la campaña del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Programa”, “Pedofilia y Crímenes Sexuales, otra vista del Caribe mexicano”, “El plan que el Gobierno de Quintana Roo lanza para salir ADELANTE, mantener la inversión, el empleo y la economía familiar”, “Eco Park ¿cuál es el verdadero proyecto?”, “Tu cuentas con ella... ¡Nosotros contamos contigo!”, “IMSS El saqueo de los Yucatecos, Madrugete Obras sin licitación”, “El desarrollo Inmobiliario siempre hacia Adelante”, “Políticos de Quirófano, Complicidad de PJE y PGR Operación Gusano”, “Adelitas”, “Cancún las tropelías de Greg”, “Tulum la conspiración”, “Jugosa Concesión”, “El fantasma de la reelección”, “Presupuesto y equidad de género”, “Esclavos del Milenio”, “Los cachorros del Poder”, “Ricos con el sudor del Obrero”, “Subsisten instalaciones portuarias irregulares”, “Greg y su ley de Herodes”, “Niega Greg a su gente cunde el miedo”, “El gobierno del Estado y la federación construyen más de 9,880 casas en 104 comunidades rurales”, “Ayuntamiento-Transportistas turbia negociación”, “Educación Básica para superar la crisis”, “Auditoria Superior de la Federación, bajo la lupa SSP y PGJ”, “Sepultan división de poderes”, “Acciones coordinadas del Sector Salud para evitar la influenza: SESA”, “¡Cuidado si te ofrecen un terreno en venta puedes ser víctima de un Fraude”, “La rapiña de el Guayo”, “Impulsa Laura Fernández innovación para el desarrollo”, “Espero un sucesor que sume”, “Cancunenses se suman al esfuerzo ciudadano”, “Mitofsky ganaría Carlos aún con Alianza”, “Los indecisos pueden ser captados por un buen candidato, generalmente opositor, como ocurrió con Gregorio Sánchez, que triunfó con mucha popularidad”, “Apoyo para la comunidad de Miguel Alemán”, “Se tensa negociación”, “Primer inconveniente: al decidir por la candidatura, la líder del PRI, Cora Amalia Castilla, dejó de ser la mediadora natural en el tricolor”.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público, por tratarse de copias certificadas y sólo aportan certeza a esta autoridad respecto de su existencia; sin embargo, sus contenidos, al ser de naturaleza privada, sólo constituyen indicios que deberán ser valorados en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal. Además, cabe la posibilidad que las notas en cuestión sean producto de la interpretación e investigación personales de su autor, y por ello no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, como se refiere a continuación:

“Registro No. 203623
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,
Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I.4º.T.5k
Tesis Aislada
Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

En adición de lo anterior, debe considerarse que el contenido de las notas periodísticas de mérito no constituye un medio probatorio idóneo que acredite puntualmente lo que se narra en ellas, pues las notas y artículos periodísticos únicamente acreditan, como ya se refirió, que en su oportunidad se llevaron a cabo las publicaciones; sin embargo, al ser la expresión de un sujeto o sujetos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

determinados respecto de actos concretos, no se puede garantizar la veracidad de los hechos en ellas expuestos. A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”

“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas documentales con carácter privado, así como las notas periodísticas no pueden generar convicción, por sí mismas, pues para lograr lo anterior deben ser administradas con mayores elementos probatorios. De ahí que se considere que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios respecto a los hechos que refieren en su contenido, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En continuación del análisis del material probatorio que obra en autos del expediente que se resuelve, se tienen las siguientes constancias:

- 2) Oficio número DJ/890/2010 signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se solicita que informe si alguno de los órganos del Instituto ha recibido algún escrito de queja relacionado con la difusión de los promocionales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, identificados con los siglas RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, transmitidos a partir del 25 de marzo del año en curso.
- 3) Oficio número DJ/891/2010 signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual se solicita que informe si han recibido algún escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

queja relacionado con la difusión de los promocionales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, identificados con los siglas RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, transmitidos a partir del 25 de marzo del año en curso.

- 4) Oficio número SG/149/2010, signado por el Lic. Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada por esta autoridad, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...si alguno de los órganos del Instituto ha recibido algún escrito de queja relacionado con la difusión de los promocionales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, identificados con los siglas RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, transmitidos a partir del 25 de marzo del año en curso a la presente fecha, este órgano electoral no ha recibido queja alguna vinculada a los actos mencionados en el párrafo que antecede...”

- 5) Oficio número JLE-QR/1803/2010, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitada por esta autoridad, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“... no se ha recibido escrito de Queja relacionado con la difusión de los spots identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, en esta Junta Local Ejecutiva...”

Por lo que hace a las constancias que se identifican con los numerales 2), 3), 4) y 5), deben considerarse dos situaciones; la primera de ellas es que se trata de copias certificadas emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y facultades **cuyo carácter probatorio es pleno respecto de la existencia de las mismas**, es decir, hacen prueba plena de que dichos oficios fueron girados en su oportunidad dentro de la tramitación del cuaderno de medidas auxiliares identificado con el número de expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El segundo punto a considerar es que, de origen, son documentales emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, lo que las hace pruebas públicas con carácter probatorio pleno respecto de los hechos que en ellos constan, es decir, hacen prueba plena de la investigación implementada por la autoridad comicial para allegarse de los elementos necesarios que permitan resolver el asunto de mérito conforme a derecho corresponde, así como del sentido en que se efectuó la respuesta de los funcionarios requeridos; esto último, en el sentido de que a la fecha de respuesta, ninguna denuncia en contra de los actos que ahora nos ocupan había sido presentada a nivel local.

Ello, con base en lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- 6) Oficio número **DEPPP/STCRT/4779/2010**, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ ...

Para dar respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, del periodo que abarca del 25 de marzo al 13 de abril con corte a las 12 horas, se detectó en los centros de verificación y monitoreo de Benito Juárez y Othón P. Blanco (Cancún y Chetumal) la transmisión de los promocionales identificados como RV00162-10 y RV00242-10, con el siguiente número de impactos:

MATERIAL	TRANSMITIDOS
RV00162-10	601
RV00242-10	590
TOTAL	1191

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

No omito mencionar, que respecto de las versiones identificadas como RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10 referidas, hasta el día de hoy no se tienen detecciones, atendiendo a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para su transmisión, conforme a la tabla que incluye el presente como respuesta al inciso c).

Respecto al inciso b), adjunto al presente como anexo 1 el informe de monitoreo relativo al periodo del 25 de marzo al 13 de abril del año en curso, con corte a las 12 horas, en el que se precisa a detalle el día y hora en que fueron difundidos los citados promocionales, así como el número de impactos y canales de televisión en las que se transmitieron.

Para dar respuesta al inciso c), me permito informarle que los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas para el acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión durante el Proceso Electoral Local en el estado de Quintana Roo, cuya identificación y vigencia se especifica a continuación:

No DE FOLIO	VERSIÓN	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS DE TELEVISIÓN Y TV AZTECA	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS LOCALES
RV00162-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 1"	Del 25 de marzo al 3 de abril	
RV00242-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 2"	Del 4 al 13 de abril	
RV00492-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 3"	14, 19 al 22 de abril	Del 14 al 19 de abril
RV00612-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 4"	Esta versión tiene vigencia del 24 de abril al 5 mayo por lo que se pautaría hasta el siguiente cierre de orden que es en el caso del Vocal Ejecutivo el miércoles 14 de abril y para el Distrito Federal el jueves 15 de abril.	
RV00613-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 5"	15 al 18 de abril	
RV00614-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 6"	15 al 18 de abril	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Al respecto, debe decirse que la documental de referencia, al haber sido emitido por un funcionario en ejercicio de su función, consistente en la realización de labores de verificación de transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un documento público con **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan. Es el caso que estos hechos se refieren al número de impactos registrados como transmisiones efectivas de los promocionales identificados como RV00162-10 y RV00242-10, durante el periodo comprendido entre el veinticinco de marzo al trece de abril de la presente anualidad, así como la afirmación de que los promocionales identificados como RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10 fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de las prerrogativas de espacios en medios de comunicación a que tiene derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, implementó diligencias para mayor proveer, de las cuales se obtuvieron los datos que se refieren y valoran a continuación.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/0957/2010, se solicitó al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, informara lo siguiente:

“a) Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el partido impetrante en su escrito de queja; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el partido impetrante; c) Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada, los lugares que abarcó, así como el costo de la misma; d) Precisen si para la difusión de la propaganda en cuestión, utilizaron recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública o en su caso, de carácter privado; e) En caso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen cuál de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizaron los egresos respectivos; f) Si para la difusión de la propaganda en cuestión, contaron con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran recibido el mencionado apoyo.”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio SG/DCS/012/2010, suscrito por la C. Luvia Rejón Hernández, Directora de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Ahora bien, en relación a los cuestionamientos que realiza en el acuerdo de referencia, le informo lo siguiente:

a) Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el partido impetrante en su escrito de queja

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación no reconoce como propia la propaganda que obra en el CD que se anexa al acuerdo de referencia.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el partido impetrante

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación desconoce si se han difundido en radio y televisión los videoclips anexos al CD que me fue enviado por esa autoridad electoral.

c) Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada, los lugares que abarcó, así como el costo de la misma

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación desconoce la información que se solicita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

d) Precisen si para la difusión de la propaganda en cuestión, utilizaron recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública o en su caso, de carácter privado

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación desconoce la información solicitada.

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen cuál de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizaron los egresos respectivos

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación desconoce la información solicitada.

f) Si para la difusión de la propaganda en cuestión, contaron con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran recibido el mencionado apoyo

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación desconoce la información solicitada.

Es menester hacer de su conocimiento, que esta Dirección de Comunicación Social desconoce el contenido de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática indicada en el escrito de cuenta, así como el contenido de la misma, por lo que las manifestaciones antes vertidas, se originan únicamente de la información que se solicita, y del CD que se anexa, mismo en el que se encuentran 6 videoclips, dirigidos a simpatizantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se hace necesario, que en relación a los hechos que se cuestionan en el acuerdo que me fuera notificado, esta unidad administrativa, no cuenta con atribuciones legales para llevarlas a cabo, en virtud de no ser consideradas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por un funcionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

público en ejercicio de sus funciones, facultado para dar respuesta al requerimiento de información a que se hizo alusión en las líneas que preceden. De su dicho se puede tener por cierto que la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo no ordenó la difusión de los promocionales que son objeto de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos precisos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/0956/2010, se solicitó a la Directora General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, informara lo siguiente:

“a) Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el partido impetrante en su escrito de queja; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el partido impetrante; c) Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda denunciada, los lugares que abarcó, así como el costo de la misma; d) Precisen si para la difusión de la propaganda en cuestión, utilizaron recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública o en su caso, de carácter privado; e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen cuál de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizaron los egresos respectivos; f) Si para la difusión de la propaganda en cuestión, contaron con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran recibido el mencionado apoyo.”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECTORA
GENERAL DEL SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

A través del escrito signado por la C. María Indhira Carrillo Domani, representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“Que acudo por medio del presente escrito consecuencia de la notificación del proveído de fecha 30 de abril de 2010 dictado en el expediente que se indica al rubro, mismo que me fue notificado el día 11 de mayo de 2010, a dar cumplimiento a lo requerido en el punto TERCERO del citado acuerdo, para lo cual le informo que en virtud de que el Instituto Federal es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinados para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41 primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo 5, 105 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social en su carácter de permisionario de estaciones de radiodifusión únicamente transmite las pautas de transmisión de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral tanto períodos de precampaña y campañas tanto locales y federales y ordinarios y extraordinarios, así como fuera de los mismos.

El contenido de los programas y mensajes, así como la elaboración de los mismos son responsabilidad de los partidos políticos como parte de sus prerrogativas para el acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión durante el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo y la aprobación de las versiones correspondientes está a cargo del Instituto Federal Electoral.

Por consiguiente y en términos de la normatividad aplicable en la materia, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, únicamente transmite las pautas de los promocionales de todos los partidos políticos que el Instituto Federal Electoral nos remite y que previamente han sido aprobadas, en términos de los oficios que previamente nos son notificados y de los cuales se anexan en copia simple.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

En términos de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberá entregar a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus mensajes respectivos, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire. El numeral 47 del mismo ordenamiento establece que los gastos de producción de los mensajes o programas mensuales para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Con base a todo lo expuesto, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida en el punto TERCERO de proveído de fecha 30 de Abril de 2010, en virtud, de que dentro de las funciones del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no se encuentra el elaborar ningún material publicitario de algún partido político, únicamente y en términos de la normatividad aplicable cumplimos con las transmisión de las pautas de los promocionales y programas de los partidos políticos que nos remite el Instituto Federal Electoral en el ámbito de su jurisdicción y competencia legal.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente rogamos se sirva:

UNICO.- *Haberme con este escrito dando contestación en tiempo y forma al requerimiento derivado del punto TERCERO del auto de fecha 30 de abril de 2010 derivado del expediente que se indica al rubro, mismo que fuera notificado el 11 de mayo de 2010.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, es decir, respecto a la negativa que aduce dicho Sistema Quintanarroense de Comunicación Social de reconocer como propia la propaganda denunciada, o bien, de haber solventado algún gasto para su elaboración con recursos de alguna dependencia u organismo público. Debe decirse que se le atribuyo tal valor probatorio al haber sido emitido por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones y como encargado de transmitir las pautas de los promocionales y programas de los partidos políticos que remite este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE DIVERSAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS

- Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año en curso levantada por Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual certifica el contenido de las páginas de Internet identificadas con los siguientes links: del contenido de las direcciones de Internet
<http://rei.coqcyt.gob.mx/>,
http://saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html,
http://saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html,
<http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/>,
<http://artesaniasqr.qroo.gob.mx/POSTER.jpg>, <http://om.qroo.gob.mx/>,
<http://pgje.qroo.gob.mx/>, <http://sedari.qroo.gob.mx/>,
<http://sede.qroo.gob.mx/index2.php>, <http://segob.qroo.gob.mx/>,
<http://sintra.qroo.gob.mx/>, <http://www.seplader.qroo.gob.mx/>,
<http://www.sspqroo.gob.mx/sitio/>, <http://particular.qroo.gob.mx/>,
<http://tecnica.qroo.gob.mx/>, <http://www.cieqroo.gob.mx/>,
<http://www.cojudeq.gob.mx/>, <http://coespo.qroo.gob.mx/pagenew/>,
<http://www.coqcyt.gob.mx/>, <http://dac.qroo.gob.mx/>,
<http://www.icatqr.edu.mx/portal/>, <http://icee.qroo.gob.mx/>,
<http://inira.qroo.gob.mx/>, <http://www.ipae.gob.mx/sitio/>,
<http://beneficiencia.qroo.gob.mx/>, <http://www.iqm.gob.mx/> y
<http://www.saludqr.gob.mx/web/>,

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia y contenido de las páginas de internet en cuestión, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe del contenido de los portales de Internet de referencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el mismo se hacen constar; sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad de la propaganda y logos utilizados por el Gobierno del estado de Quintana Roo y por el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda, máxime que dicho acontecimiento no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

encuentran desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fue un hecho controvertido en autos, por lo que las publicaciones de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 párrafo 3, inciso a) y 359 párrafo 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/085/2010

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

PRUEBA TÉCNICA

- Disco compacto en formato de video que contiene los promocionales materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa; sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la existencia y difusión del promocional identificado como RV01275-10 y RV02232-10, toda vez que el mismo se encuentra registrado ante esta autoridad y pautado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, máxime que dicho acontecimiento no se encuentran desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que el audio de referencia tiene el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

En ese tenor, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva, detectó la difusión de los promocionales denunciados, e informara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido dicho materia, así como el nombre y domicilio de los ccesionarios que los difundieron.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio del año en curso levantada por Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

cual certifica el contenido de las páginas de Internet identificadas con los siguientes links:

http://rei.coqcyt.gob.mx/ ,	
http://saludqr.gob.mx/web/sitios/caravanas_salud.html ,	
http://saludqr.gob.mx/web/contenido/revista_de_salud.html ,	
http://artesaniasqr.groo.gob.mx/POSTER.jpg ,	http://om.groo.gob.mx/ ,
http://pgje.groo.gob.mx/ ,	http://sedari.groo.gob.mx/ ,
http://sede.groo.gob.mx/index2.php ,	http://segob.groo.gob.mx/ ,
http://sintra.groo.gob.mx/ ,	http://www.seplader.groo.gob.mx/ ,
http://www.sspgroo.gob.mx/sitio/ ,	http://particular.groo.gob.mx/ ,
http://www.ciegroo.gob.mx/ ,	http://coespo.groo.gob.mx/pagenew/ ,
http://www.coqcyt.gob.mx/ ,	http://dac.groo.gob.mx/ ,
http://www.icatqr.edu.mx/portal/ ,	http://icee.groo.gob.mx/ ,
http://inira.groo.gob.mx/ ,	http://www.ipae.gob.mx/sitio/ ,
http://beneficiencia.groo.gob.mx/ ,	http://www.iqm.gob.mx/ ,
http://www.saludqr.gob.mx/web/ ,	
http://www.youtube.com/watch?v=wI7_btMM2t4&feature=related ,	
http://www.youtube.com/watch?v=js1HIFfjNhY&feature=related ,	
http://www.youtube.com/watch?v=80pfWqTZxMc&feature=related	y
http://www.youtube.com/watch?v=kYjMiUtQs-k&feature=related	

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de las páginas en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe del contenido de los portales de Internet de referencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el mismo se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad de los logos utilizados por el Gobierno del estado de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda, máxime que dicho acontecimiento no se encuentran desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que las publicaciones de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 párrafo 3, inciso a) y 359 párrafo 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1610/2010, de fecha veintidós de junio del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“ ...

a) *Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido revolucionario Institucional, se ordenó la difusión de los promocionales identificados como RV01275-10, RV02232-10, cuyo contenido es el siguiente:*

(Se transcriben promocionales)

b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido; c) El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; d) El detalle de las horas en que los promocionales de mérito han sido difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se transmitieron o se encuentran transmitiéndose, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de solicitarle que se retiren del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **DEPPP/STCRT/4779/2010**, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1610/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/085/2010, por medio del cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo la información siguiente:

(Se transcribe requerimiento)

Por lo que atañe a los puntos a) y b) de su atento oficio, le informo que los materiales del PRI identificados con los números de registro RV01275-10 ‘Benito Juárez avanza contigo-PRI’ y RV02232-10 ‘Sí confió-PRI’ fueron ordenados en transmisiones por el Instituto, de la siguiente manera:

EMISORA	RV01275-10		RV02232-10	
	INICIO	TERMINO	INICIO	TERMINO
XHCCN-TV (Televisa)	19 de mayo	16 de junio	22 de junio	30 de junio
XHQRO-TV (Televisa)	No se pautó este material		22 de junio	30 de junio
XHCCQ-TV (TV Azteca)	19 de mayo	16 de junio	17 de junio	30 de junio
XHAQR-TV (TV Azteca)	19 de mayo	16 de junio	22 de junio	30 de junio
XHBX-TV (TV Azteca)	No se pautó este material			
XHCQO-TV (TV Azteca)	No se pautó este material			
XHCOZ-TV (Local)	3 de junio	3 de junio	No se pautó este material	
XHCCU-TV (Local)	21 de mayo	17 de junio	24 de junio	30 de junio
XHNQR-TV XHLQR-TV XHFCQ-TV XHCZQ-TV (Local)	No se pautó este material			

Por lo anterior, el promocional identificado con el número de registro RV02232-10 es el único que debe seguir siendo transmitido hasta el día 30 del presente mes y año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Por lo que concierne al inciso c) le informo que dicha documentación será enviada con posterioridad mediante un oficio en alcance al presente.

En lo que respecta al inciso d) del oficio de mérito, anexo encontrará un informe pormenorizado de las transmisiones de los promocionales identificados con los folios RV01275-10 y RV02232-10, durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo y el 22 de junio de 2010.

Finalmente, le informo que esta Dirección Ejecutiva no ha recibido oficio de los partidos políticos integrantes de la Coalición 'Alianza Quintana Roo Avanza', solicitando el retiro del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia."

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección de los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del 19 de mayo al 22 de junio del presente año.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos o escuchados en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoria (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorias practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se requirió a la Dirección de Comunicación Social y al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social del estado de Quintana Roo, a efecto de que informaran si difundieron la propaganda denunciada.

**REQUERIMIENTO A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos precisos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1639/2010, se solicitó a la Directora General del sistema Quintanarroense de Comunicación Social, informara lo siguiente:

“a) Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el impetrante en su escrito de queja; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el impetrante; c) Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda señalada por el denunciante, así como cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se difundió la misma; d) Si la propaganda que difunde el gobierno de Quintana Roo, cuenta con algún registro de derechos de autor, respecto de su simbología y diseño, e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione las constancias que acredite la razón de su dicho.”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECTORA
GENERAL DEL SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

A través del escrito signado por la C. María Indhira Carrillo Domani, representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“(…)

Que acudo por medio del presente escrito consecuencia de la notificación del proveído de fecha 23 de junio de 2010 dictado en el expediente que se indica al rubro, mismo que me fue notificado el día 29 de junio de 2010, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

dar cumplimiento a lo requerido en el punto SÉPTIMO del citado acuerdo, para lo cual bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar lo siguiente:

- a) La propaganda a la que se refiere el impetrante en su escrito de queja, no es propia del sistema Quintanarroense de Comunicación Social, ya que como puede apreciarse en la vista y lectura de las mismas, en ningún momento se menciona a esta entidad de la administración pública paraestatal del Estado de Quintana Roo, ni mucho menos se encuentra el logo institucional de la misma.*
- b) A partir del inicio proceso electoral ordinario 2010, por el que se elegirán Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en las estaciones de radiodifusión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo que opera y administra esta entidad y en cumplimiento a las disposiciones electorales aplicables en la materia, no se ha transmitido ningún tipo de publicidad gubernamental de los tres niveles de gobierno.*
- c) En consecuencia a lo señalado en el inciso precedente, no existe ninguna temporalidad, así como otra circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se haya difundido algún tipo de propaganda gubernamental, ya que empero, desde el inicio del proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Quintana Roo, en las estaciones de radiodifusión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no se ha transmitido ningún tipo de publicidad gubernamental de los tres niveles de gobierno, esto, con la finalidad de cumplir con las disposiciones electorales aplicables en la materia.*
- d) Respecto a que si la propaganda propia del Gobierno de Quintana Roo, cuenta con algún registro de derechos de autor, manifiesto desconocer tal situación, en virtud, de no ser de la competencia del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.*

(...)”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un organismo público descentralizado de la Administración Pública paraestatal del Gobierno de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones y como encargado de transmitir las pautas de los promocionales y programas de los partidos políticos que remite este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1679/2010, se solicitó al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, informara lo siguiente:

“a) Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el impetrante en su escrito de queja; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el impetrante; c) Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda señalada por el denunciante, así como cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se difundió la misma; d) Si la propaganda que difunde el gobierno de Quintana Roo, cuenta con algún registro de derechos de autor, respecto de su simbología y diseño, e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione las constancias que acredite la razón de su dicho.”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número SG/DCS/020/2010, suscrito por la C. Luvia Rejón Hernández, Directora de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

En atención a su oficio número SCG/1679/2010, de fecha 24 de junio de 2010, relativo al expediente SCG/PE/PRD/CG/085/2010, a través del cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

informa a la suscrita del acuerdo dictado en relación al expediente de mérito, me permito realizar el presente informe, autorizando a los CC. Licenciado Enrique Alejandro Alonso Serrato y Harley Sosa Guillén, para recibir y oír en mi nombre toda clase de notificaciones en relación al presente expediente. Ahora bien, en relación a los cuestionamientos que realiza en el acuerdo de referencia, le informo lo siguiente:

- a) *Si reconocen como propia la propaganda a la que se refiere el impetrante en su escrito de queja;*

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno no reconoce como propia la propaganda a la que se refiere el acuerdo de referencia.

- b) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si la han difundido en radio y televisión y si contiene las características señaladas por el impetrante;*

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno desconoce si se ha difundido en radio y televisión los promocionales identificados con el número de folio RV01275-2010 y RV02232-2010.

- c) *Indiquen la temporalidad de la difusión de la propaganda señalada por el denunciante, así como cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se difundió la misma;*

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno desconoce la información que se solicita.

- d) *Si la propaganda que difunde el Gobierno de Quintana Roo, cuenta con algún requisito de derechos de autor, respecto a su simbología y diseño;*

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno desconoce la información que se solicita.

- e) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione las constancias que acrediten la razón de su dicho;*

Esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno desconoce la información que se solicita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Es menester hacer de su conocimiento, que esta Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno desconoce el contenido de la queja interpuesta por el denunciante, indicada en el escrito de cuenta, así como el contenido de la misma, por lo que las manifestaciones antes vertidas, se originan únicamente de la información que se encuentra en el acuerdo de referencia.

Asimismo, se hace necesario reiterar, que en relación a los hechos que se cuestionan en el acuerdo que me fuera notificado, esta unidad administrativa, no cuenta con atribuciones legales para llevarlas a cabo, en virtud de no ser consideradas en el artículo 13 del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, es decir, es decir, respecto a la negativa que aduce la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, de reconocer como propia la propaganda denunciada, o bien, de haber solventado algún gasto para su elaboración con recursos de alguna dependencia u organismo público. Debe decirse que se le atribuyo tal valor probatorio al haber sido emitido por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones y como encargado de transmitir las pautas de los promocionales y programas de los partidos políticos que remite este Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PRUEBAS APORTADAS MEDIANTE LOS ESCRITOS DE COMPARENCIA A
LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

En la audiencia de pruebas y alegatos desahogada conforme lo determina el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, compareció en nombre y representación del Lic. Félix Arturo González Canto, el Lic. Eduardo Ovando Martínez, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Quintana Roo, a través del oficio número 001582, aporta cinco anexos, de los cuales, para el asunto que nos ocupa, referiremos dos, mismos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- a) Oficio con número de identificación SQCS/DG/DJ/197/VII/10, signado por la Directora General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, C. María Indhira Carrillo Domani, dirigido al Lic. Daniel Montiel Mora, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo. Mismo que a la literalidad refiere lo siguiente:

“(…)

De conformidad con los artículos 41 bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo 5, 105 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social en su carácter de permisionario de estaciones de radiodifusión únicamente transmitió durante los meses de mayo y junio del presente, las pautas las pautas de los promocionales de todos los partidos políticos y autoridades electorales que el Instituto Federal Electoral nos remite y que previamente han sido aprobadas, en términos de los oficios que previamente nos son notificados.

A partir del inicio proceso electoral ordinario 2010, por el que se eligió Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en las estaciones de radiodifusión permisionadas al Gobierno del estado de Quintana Roo que opera y administra esta entidad y en cumplimiento a las disposiciones electorales aplicables en la materia, no se transmitió ningún tipo de publicidad gubernamental de los tres niveles de gobierno.

Del mismo modo le informo que durante los meses de mayo y junio del año que transcurre no se contrató difusión por conducto del Sistema Quintanarroense de comunicación Social, la difusión de la propaganda gubernamental del estado de Quintana Roo ya no es la competencia de esta entidad.

Con relación a los términos y circunstancias en que consiste el mecanismo de difusión de la propaganda gubernamental, en lo específico, el lapso de tiempo en que se difunda, las razones que motivan su realización y contenido de la información difundida, me permito hacer de su conocimiento que en términos del Decreto de Creación del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social no es de competencia de esta entidad, ya que únicamente operamos y administramos las estaciones de radiodifusión permisionadas por parte del Gobierno Federal.

(…)”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Al respecto debe decirse que el elemento probatorio de referencia, en virtud de haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, adquiere el carácter de **prueba documental pública con valor probatorio pleno**, es decir, hace prueba fehaciente del dicho que contiene. En esa tesitura, con el documento en cuestión se tiene por acreditado que la Dirección del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social no ordenó la transmisión de propaganda gubernamental en algún medio de comunicación social; además, queda acreditada la suspensión de mensajes de este tipo durante los meses de mayo y junio de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- b) Oficio número UV/DA/-014-10, signado por el C. Jorge Acevedo Marín, en su carácter de Vocero Oficial del Gobierno del Estado, dirigido al Lic. Daniel Montiel Mora en su carácter de Consejero Jurídico del órgano de gobierno. El cual, a la literalidad establece lo siguiente:

“(…)

I.- En relación a la solicitud requerida en el acuerdo: SEXTO, inciso a) Informo a Usted, que durante los meses de Mayo y Junio del actual, "NO SE REALIZO" por parte de esta Unidad de Vocero difusión gubernamental del Estado de Quintana Roo de ningún tipo, en especial lo que corresponde a radio y televisión.

II.- En relación a la solicitud requerida en el acuerdo SEXTO, inciso b) Hago de su conocimiento, que durante los meses de Mayo y Junio del presente 'NO SE CONTRATO' por parte de esta Unidad de Vocero, ningún tipo de promocionales en medios televisivos.

III.- En relación al acuerdo SEXTO, inciso d) De acuerdo y en los términos de las respuestas anteriormente contestadas, quedamos en el entendido que esta última información automáticamente no procede a una contestación, debido a que nuevamente se menciona que todo tipo de propaganda y difusión gubernamental del Estado de Quintana Roo particularmente en radio y televisión, fueron suspendidas durante los meses de Mayo y Junio por parte de esta Dependencia, haciendo de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

conocimiento que se hizo en tiempos anteriores a los términos que marca la Ley.

Asimismo esta Unidad de Vocero procedió a la suspensión durante los meses de Mayo y Junio en su medio electrónico de nuestra página de Internet '<http://www.unidaddelvocero.com>'.

Esperando que con lo antes expuesto hayan quedado aclaradas las dudas con respecto a la información solicitada en su oficio, quedo de Usted para cualquier aclaración.

(...)”.

Al respecto debe decirse que el elemento probatorio de referencia, en virtud de haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, adquiere el carácter de prueba documental pública con valor probatorio pleno, es decir, hace prueba fehaciente del dicho que contiene. En esa tesitura, con el documento en cuestión se tiene por acreditado que la Unidad del Vocero del gobierno del estado de Quintana Roo no ordenó la transmisión de propaganda gubernamental en algún medio de comunicación social; además, queda acreditada la suspensión de mensajes de este tipo durante los meses de mayo y junio de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, con base en el análisis y valoración del acervo probatorio que obra en autos y que se ha descrito en este apartado, con la adminiculación de todos los elementos aportados por las partes y de aquellos que se allegó esta autoridad a través de su facultad de investigación, se puede arribar válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que los promocionales identificados con los números RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10 fueron entregados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el Partido Revolucionario Institucional como parte de las prerrogativas de acceso a tiempo del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derecho para el proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

electoral local en el estado de Quintana Roo. Cada uno de ellos con una vigencia que se precisa en la siguiente tabla de datos.

No DE FOLIO	VERSIÓN	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS DE TELEVISIÓN Y TV AZTECA	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS LOCALES
RV00162-10	"Quintana avanza contigo versión 1"	Del 25 de marzo al 3 de abril	
RV00242-10	"Quintana avanza contigo versión 2"	Del 4 al 13 de abril	
RV00492-10	"Quintana avanza contigo versión 3"	14, 19 al 22 de abril	Del 14 al 19 de abril
RV00612-10	"Quintana avanza contigo versión 4"	Esta versión tiene vigencia del 24 de abril al 5 de mayo por lo que se pautaría hasta el siguiente cierre de orden que es en el caso del Vocal Ejecutivo el miércoles 14 de abril y para el Distrito Federal el jueves 15 de abril.	
RV00613-10	"Quintana avanza contigo versión 5"	15 al 18 de abril	
RV00614-10	"Quintana avanza contigo versión 6"	15 al 18 de abril	

2.- Que dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de marzo al trece de abril del presente año, la autoridad facultada para la elaboración de monitoreos registró la transmisión de los siguientes promocionales, así como su número de repeticiones, tal como se refiere a continuación:

MATERIAL	OCASIONES TRANSMITIDAS
<i>RV00162-10</i>	<i>601</i>
<i>RV00242-10</i>	<i>590</i>
TOTAL	<i>1191</i>

3.- Que los promocionales identificados con las claves RV01275-10 y RV02232-10, identificados como "Benito Juárez avanza contigo-PRI" y "Sí confió-PRI", respectivamente, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se efectuara la difusión de los mismos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de dicho instituto político para el referido proceso comicial local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

4.- Que el periodo de difusión de los mismos se efectuó conforme se precisa a continuación:

EMISORA	RV01275-10		RV02232-10	
	INICIO	TERMINO	INICIO	TERMINO
XHCCN-TV (Televisa)	19 de mayo	16 de junio	22 de junio	30 de junio
XHQRO-TV (Televisa)	No se pautó este material		22 de junio	30 de junio
XHCCQ-TV (TV Azteca)	19 de mayo	16 de junio	17 de junio	30 de junio
XHAQR-TV (TV Azteca)	19 de mayo	16 de junio	22 de junio	30 de junio
XHBX-TV (TV Azteca)	No se pautó este material			
XHCQO-TV (TV Azteca)	No se pautó este material			
XHCOZ-TV (Local)	3 de junio	3 de junio	No se pautó este material	
XHCCU-TV (Local)	21 de mayo	17 de junio	24 de junio	30 de junio
XHNQR-TV XHLQR-TV XHFCQ-TV XHCZQ-TV (Local)	No se pautó este material			

5.- Que los materiales de referencia tuvieron impacto en el estado de Quintana Roo, en las siguientes emisoras televisivas XHCQO-TV canal 9, XHBX-TV canal 12, XHCCN-TV canal 4, XHAQR-TV canal 7, XHCCQ-TV canal 11 y XHCCU-TV canal 13.

6.- Que ninguno de los promocionales objeto de la denuncia que ahora nos ocupa, fueron reconocidos como propios y originarios de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Quintana Roo, por ende, tal organismo argumentó desconocer el origen de los recursos con los cuales se elaboraron los mismos.

7.- Que ninguno de los promocionales denunciados fueron reconocidos como propios y originarios del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, en consecuencia, tal organismo argumentó desconocer el origen de los recursos con los cuales se elaboraron los mismos.

Las conclusiones vertidas encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el expediente señalado al rubro, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia; haciendo la aclaración que ello no implica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

prejuzar respecto de la configuración o no de la presunta infracción denunciada, pues ello será pronunciamiento de esta autoridad en cuanto al fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En ese sentido, de una interpretación literal del numeral aludido resulta incuestionable el deber que tiene esta autoridad de valorar las pruebas aportadas en su conjunto, de una manera lógica, atendiendo la experiencia del órgano resolutor y a la sana crítica que puede elaborarse del asunto en específico; ello, sin dejar de atender los principios rectores que rigen la función electoral. En razón de lo anterior, debe precisarse que en el asunto que ahora nos ocupa, en el análisis y valoración del caudal probatorio que permitirá arribar a la resolución que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

en derecho corresponda, esta autoridad observó y observará un apego puntual a la legislación aplicable.

De esta manera, se procederá a sentar las bases que permitan resolver si ha lugar o no a considerar que los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Félix Arturo González Canto en su carácter de Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo y del Partido Revolucionario Institucional, constituyen una infracción en materia comicial.

ESTUDIO DE FONDO

SEXO.- Que previo a abordar el análisis de fondo de la cuestión planteada en el asunto de mérito resulta conveniente recordar cuáles son los puntos de litis, tal como se hace a continuación:

LITIS

- a) La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda en televisión, Internet y medios impresos, que a juicio del quejoso guarda relación con el Gobierno de dicha entidad federativa, encabezado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo;
- b) La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, derivado de la presunta contratación de la propaganda referida en el párrafo que antecede;
- c) La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- d) La probable transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral por parte del servidor público referido en el inciso anterior, en virtud de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede;
- e) La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional por la presunta utilización de elementos gráficos que vinculan los programas sociales implementados por el gobierno del estado de Quintana Roo, en la propaganda utilizada para sus campañas electorales.
- f) La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional al principio de equidad que debe regir en toda contienda comicial, derivado de presuntos actos relacionados con el uso, dentro de los mensajes promocionales de dicho instituto político, correspondientes al periodo de precampaña electoral en esa entidad, de logotipos, símbolos y colores similares a aquellos que son utilizados por el gobierno del estado de Quintana Roo en la difusión de comunicaciones o informes a la ciudadanía, destacando en particular, el uso de los colores verde y rojo, además de una letra “A” estilizada al final en la palabra “*Avanza*”, la cual se destaca por encontrarse formada por dos triángulos largos y agudos que convergen en sus extremos superiores que forman los dos trazos diagonales de una “A” mayúscula, rellenos en color verde difuminado, que se oscurece y aclara a lo largo de los triángulos; así como el uso de una “*paloma*” color rojo oscuro perpendicular a los triángulos verdes, que forma el trazo horizontal de la “A” mayúscula.

En atención a lo dicho, esta autoridad considera pertinente precisar y fijar los puntos de competencia que este órgano federal electoral debe asumir en la presente resolución, toda vez que fijar una adecuada competencia para que las autoridades conozcan de un asunto o juicio, por disposición expresa es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.

Así, la competencia puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras a que prevalezca un bien común, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentĭa; cf. competente).

1. f. incumbencia.
2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*
3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En este orden de ideas, debe hacerse notar que de conformidad con los puntos de litis antes resumidos, esta autoridad federal electoral sólo está facultada para conocer de las conductas señaladas en los incisos **a)** –únicamente respecto a la presunta difusión de la propaganda en televisión-, **b) y c)**, relativos a lo siguiente:

- a)** La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda en televisión, Internet y medios impresos, que a juicio del quejoso guarda relación con el Gobierno de dicha entidad federativa, encabezado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo;
- b)** La probable transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, derivado de la presunta contratación de la propaganda referida en el párrafo que antecede;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- c)** La probable transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático;

Lo anterior, en razón de que, cada uno de los conceptos de violación señalados con los incisos **d), e) y f)** implican un conocimiento, análisis y resolución que debe emitir la autoridad local comicial, pues como ya fue señalado con anterioridad, la competencia que tiene este Instituto Federal Electoral dentro del desarrollo de las contiendas electorales que se efectúan en las entidades federativas, se encuentra limitada al conocimiento y sanción de las violaciones que se identifican dentro de su competencia originaria.

Lo anterior, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009; así como en la sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-12/2010 retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, respecto de los supuestos de competencia que ostenta esta autoridad para conocer de las violaciones que se presenten en materia de radio y televisión, a saber: a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo, b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo; mientras que como reconoció en su momento la propia autoridad jurisdiccional, el resto de las violaciones que se presenten en el desarrollo de un proceso electoral local corresponde conocerlas a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

De ahí que esta autoridad, en la presente resolución, sólo asume la competencia y procederá a resolver lo que en derecho corresponde únicamente por lo que hace a las presuntas violaciones referidas en los citados incisos **a)** –únicamente respecto a la presunta difusión de la propaganda en televisión-, **b) y c)** [es decir, la presunta difusión en televisión de propaganda del gobierno estatal del estado de Quintana Roo en periodo prohibido, la probable contratación indebida de espacios en medios de comunicación social para la difusión de mensajes que aluden a la propaganda referida y, por la posible *culpa in vigilando* en la cual haya podido incurrir el Partido Revolucionario Institucional al no tener el debido cuidado de hacer que la conducta de sus militantes ocurra dentro de los cauces legales].

Por lo anterior, y en virtud de que el resto de los puntos de litis mencionados, de actualizarse, constituirían violaciones a la normativa local, se concluye que ellas deben resolverse por la autoridad que resulta competente, es decir, por el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo y, en razón de ello, se hace necesario que la autoridad estatal electoral tenga conocimiento de las actuaciones que se hayan emitido en el presente asunto. Por tanto, **en alcance a las constancias enviadas por disposición del proveído de treinta de abril del presente año, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/051/2009, se ordena remitir al Instituto local copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que hayan tenido lugar durante el desahogo del presente procedimiento con posterioridad a tal acuerdo**, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia dicho instituto electoral realice el pronunciamiento que en derecho proceda.

Que una vez sentado lo anterior, y en razón de que las conductas identificadas con los incisos **a)** y **b)** de la litis refieren que presuntamente existió una difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y se atribuye la contratación de la misma al C. Félix Arturo González Canto, es decir, son actos que se encuentran ligados entre sí, por razón de método ambas violaciones se conocerán en el presente apartado.

Dicho lo anterior, y previo al estudio de fondo esta autoridad considera pertinente aclarar que aún cuando en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día doce de julio de dos mil diez, no compareció persona alguna por la parte denunciante, lo anterior no implica una imposibilidad para que esta autoridad continúe con el debido desahogo y sustanciación del procedimiento, en virtud de que el procedimiento especial sancionador da inicio una vez que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admite la denuncia y por tanto emplaza al denunciante y al denunciado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

para que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 368, párrafo séptimo del código federal electoral.

En efecto, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, por tanto, la falta de asistencia de las partes no impide su celebración. Asimismo, se especifica que abierta la misma se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, con fundamento en el artículo 369, párrafos primero, segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se colige, que la finalidad de la comparecencia del quejoso a la audiencia de mérito no es la de ratificar su denuncia, pues ésta al versar sobre cuestiones de orden público surte sus efectos con independencia de la asistencia del actor a la misma, sino la de hacer un resumen de los hechos que motivaron la interposición de la queja.

En ese orden de ideas, una vez acotado el referido punto, se procede a abordar las consideraciones centrales del presente asunto.

**DIFUSIÓN Y CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN
PERIODO PROHIBIDO**

En el presente apartado corresponde dilucidar, si tal como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, la difusión en televisión de la propaganda denunciada, misma que en dicho del quejoso guarda relación con el gobierno de la referida entidad federativa, encabezado por el Lic. Félix Arturo González Canto, transgrede lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, se determinará si tal como lo afirma el instituto político impetrante, existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del código electoral federal, atribuible al Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, derivado de la presunta contratación de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Para determinar lo conducente, por lo que hace a la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido se procede a citar de manera literal la normatividad que resulta aplicable al caso concreto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 2. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

“Artículo 347. (...)

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)”.

Una vez que se ha mencionado los supuestos jurídicos que se consideran violentados, se hace necesario determinar, con base en la norma quiénes son los sujetos que pueden infringir la misma y, de esa manera, determinar si ha lugar o no a considerar que existe una infracción por parte del C. Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, Lic. Félix Arturo González Canto y del Partido Revolucionario Institucional, o en su caso, de cualquiera de ellos.

La norma constitucional determina que es una prerrogativa de los partidos políticos acceder y usar los medios de comunicación social de manera permanente, sin olvidarse que tal uso y acceso se determinará con base en las reglas determinadas por la legislación comicial, tanto para los periodos electorales federales, locales y aquel tiempo al que tienen derecho de manera permanente.

Por otra parte, el Apartado C del mismo artículo constitucional establece que durante el periodo de campañas electorales, federales y locales, debe suspenderse la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de cualquier ente público de todos los órganos de gobierno; salvo en los casos que la misma contenga información de autoridades electorales, se refieran a servicios educativos, de salud o programas de protección civil en caso de emergencia.

En el mismo sentido, la prohibición contenida en el citado apartado constitucional fue recogida en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Finalmente, el código federal electoral determina que constituirá una infracción por parte de los órganos de gobierno de administración pública en cualquier nivel, de las autoridades y de cualquier servidor público adscrito a alguno de los poderes de la unión, a los poderes públicos locales, a órganos públicos municipales, a órganos del Distrito Federal, o un órgano autónomo y a cualquier órgano público, el hecho de que se difunda por cualquier medio propaganda de tipo gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con las salvedades mencionadas.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos vertidos por parte del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en el escrito de denuncia presentado, debe precisarse que las conductas denunciadas versan literalmente como a continuación se expondrá:

***(...); presentando QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE, PIDIENDO ASIMISMO QUE CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE,** por infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado de Quintana Roo, por la transmisión de propaganda electoral que guarda relación con el actual Gobierno del Estado, mediante la utilización de colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional combinados con el lema del Gobierno del Estado, lo que constituye una violación a la prohibición constitucional que ninguna persona puede contratar espacios y mensajes de televisión ni radio, para difundir ningún tipo de mensajes ni propaganda en beneficio de ningún partido, así como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad para lo cual expongo los siguientes:*

(...)”.

Ahora bien, para continuar con el discernimiento que ahora nos ocupa se hace necesario recordar las conclusiones a las que esta autoridad arribó por lo que hace al análisis y valoración de los elementos que obran en autos, para tal efecto se refiere la parte conducente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

1.- Que los promocionales identificados con los números RV00162-10, RV00242-10, RV00492-10, RV00612-10, RV00613-10 y RV00614-10 fueron entregados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el Partido Revolucionario Institucional como parte de las prerrogativas de acceso a tiempo del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derecho para el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo. Cada uno de ellos con una vigencia que se precisa en la siguiente tabla de datos.

No DE FOLIO	VERSIÓN	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS DE TELEVISIÓN Y TV AZTECA	FECHA DE VIGENCIA EN EMISORAS LOCALES
RV00162-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 1"	Del 25 de marzo al 3 de abril	
RV00242-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 2"	Del 4 al 13 de abril	
RV00492-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 3"	14, 19 al 22 de abril	Del 14 al 19 de abril
RV00612-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 4"	Esta versión tiene vigencia del 24 de abril al 5 de mayo por lo que se pautaría hasta el siguiente cierre de orden que es en el caso del Vocal Ejecutivo el miércoles 14 de abril y para el Distrito Federal el jueves 15 de abril.	
RV00613-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 5"	15 al 18 de abril	
RV00614-10	"Quintana Roo avanza contigo versión 6"	15 al 18 de abril	

2.- Que dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de marzo al trece de abril del presente año, la autoridad facultada para la elaboración de monitoreos registró la transmisión de los siguientes promocionales, así como su número de repeticiones, tal como se refiere a continuación:

MATERIAL	OCASIONES TRANSMITIDAS
RV00162-10	601
RV00242-10	590
TOTAL	1191

3.- Que los promocionales identificados con las claves RV01275-10 y RV02232-10, identificados como "Benito Juárez avanza contigo-PRI" y "Sí

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

confió-PRI”, respectivamente, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se efectuara la difusión de los mismos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de dicho instituto político.

4.- Que el periodo de difusión de los mismos se efectuó conforme se precisa a continuación:

EMISORA	RV01275-10		RV02232-10	
	INICIO	TERMINO	INICIO	TERMINO
XHCCN-TV (Televisa)	19 de mayo	16 de junio	22 de junio	30 de junio
XHQRO-TV (Televisa)	No se pautó este material		22 de junio	30 de junio
XHCCQ-TV (TV Azteca)	19 de mayo	16 de junio	17 de junio	30 de junio
XHAQR-TV (TV Azteca)	19 de mayo	16 de junio	22 de junio	30 de junio
XHBX-TV (TV Azteca)	No se pautó este material			
XHCQO-TV (TV Azteca)	No se pautó este material			
XHCOZ-TV (Local)	3 de junio	3 de junio	No se pautó este material	
XHCCU-TV (Local)	21 de mayo	17 de junio	24 de junio	30 de junio
XHNQR-TV XHLQR-TV XHFCQ-TV XHCZQ-TV (Local)	No se pautó este material			

(...).”

En relación con lo anterior, tanto de la normatividad referida, de los motivos de queja expresados por el quejoso, así como de los elementos que obran en autos, esta autoridad puede colegir lo siguiente:

- a) Que, los partidos políticos, por determinación constitucional -y como es de conocimiento público- tienen el derecho de usar y acceder a los medios de comunicación social, entendiendo por estos la radio y la televisión. Las reglas de acceso a ellos serán determinadas por la normatividad electoral;
- b) Que existe una prohibición constitucional -recogida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- para que las autoridades y funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno se abstengan de difundir propaganda que aluda a obras y acciones gubernamentales, en cualquiera de los ámbitos de la administración pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

- c) Que la omisión en el cumplimiento de la prohibición referida, constituirá una infracción por parte de las autoridades y funcionarios públicos;
- d) El quejoso aduce que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Lic. Félix Arturo González Canto contravienen la legislación comicial, derivado de la transmisión de propaganda electoral que guarda relación con el actual gobierno estatal;
- e) Que los promocionales transmitidos en televisión que en dicho del quejoso contravienen las normas comiciales son los identificados como **PRI RV00162-10, PRI RV00242-10, PRI RV00492-10, PRI RV00612-10, PRI RV00613-10, PRI RV00614-10, RV00162-10 y RV00242-10;**
- f) Que de acuerdo con el requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dichos promocionales fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional a dicha autoridad como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión para el proceso electoral del estado de Quintana Roo;
- g) Que la difusión de los promocionales de mérito, en su conjunto abarcó del dieciocho de marzo al treinta de junio, según las tablas de datos insertadas en el precedente.
- h) Que del oficio a través del cual compareció el Lic. Eduardo Ovando Martínez, en nombre y representación del Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, así como de los documentos que anexó como sustento, se obtiene que el órgano de gobierno de dicha entidad federativa, se deslinda de cualquier acto de contratación para la difusión de propaganda gubernamental, más aún, aduce que de conformidad con la legislación comicial, durante el periodo que abarcó de mayo a junio de dos mil diez, ordenaron la suspensión de cualquier tipo de propaganda que tuviera algún vínculo con el gobierno estatal.
- i) Que del oficio a través del cual compareció el Lic. Eduardo Ovando Martínez, en nombre y representación del Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, así como de los documentos que anexó como sustento, se obtiene que la Dirección General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, la mencionada Dirección se deslinda de cualquier acto de contratación para la difusión de propaganda gubernamental, más aún, aduce que de conformidad con la legislación comicial, durante el periodo que abarcó de mayo a junio de dos mil diez, ordenaron la suspensión de cualquier tipo de propaganda que tuviera algún vínculo con el gobierno estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

En virtud de lo anterior, esta autoridad debe decir que no hay fundamentos para considerar que exista una violación por parte del Lic. Félix Arturo González Canto ni por parte del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior en razón de las consideraciones que se esgrimen a continuación.

Contrario a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que la difusión en televisión de los mensajes que se han precisado a lo largo de la presente resolución, constituye una violación a la ley electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y del gobernador del estado de Quintana Roo, el Lic. Félix Arturo González Canto, pues en su dicho, la propaganda aludida utiliza símbolos, colores, logotipos y emblemas, que son similares a aquellos que son usados por el gobierno estatal para transmitir información a la ciudadanía, situación por la cual, el denunciado considera que se está ante propaganda guarda relación con el gobierno estatal; esta autoridad concluye que es erróneo pensar que los promocionales de mérito pueden ser transgresores del artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de que la afirmación de que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido inapropiada de origen pues primeramente se debe considerar que la transmisión de la misma obedeció a las prerrogativas de acceso a tiempo en los medios de comunicación a que tiene derecho el instituto político denunciado, es decir, es parte del material que el Partido Revolucionario Institucional entregó ante la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se distribuyera a las concesionarias de radio y televisión y se difundiera como parte de la etapa de precampaña.

Y tomando en consideración las disposiciones normativas referidas, para que se pueda constituir válidamente una infracción por la difusión de propaganda gubernamental, es un requisito indispensable que la misma sea producto del actuar de un órgano de gobierno de cualquier nivel de la administración pública, o bien, de cualquier funcionario adscrito a ellos.

En ese sentido, no puede considerarse que pueda configurarse la infracción aludida, ni aun considerando válido el argumento del impetrante en el sentido de que la violación no necesariamente debe provenir de un ente gubernamental sino

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

de cualquier actor político que tenga participación en el actuar político ya que considerar correcta tal aseveración, llevaría a esta autoridad a efectuar una aplicación errónea de una norma que es a todas luces precisa en el sentido de determinar que la infracción al artículo 347, párrafo 1, inciso b) puede configurarse únicamente por parte de las autoridades o funcionarios públicos.

Por ello, es que esta autoridad considera que tal afirmación es una apreciación errónea, pues no puede dejarse de lado que la violación aducida, es decir, la prohibición de difusión de propaganda gubernamental desde el momento en que inician las precampañas electorales, locales o federales hasta el día de la jornada electoral, es una infracción cuyo actualización requiere que el sujeto activo sea una autoridad, funcionario, órgano u organismo público, quedando cerrada cualquier posibilidad para que la infracción pueda cometerse por un instituto político.

Cabe recordar que la transmisión de dichos promocionales, es parte de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional a que tuvo derecho durante la celebración del periodo electoral en el estado de Quintana Roo, por ello, se hace más imposible aún considerar que el jefe del ejecutivo estatal tenga una participación tal que permita la configuración de la infracción aludida, máxime si se considera que los partidos políticos cuentan con amplitud de libertad para confeccionar los contenidos a difundir, sin que respecto de los mismos, esta autoridad pueda ejercer censura previa alguna.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad considera que no hay violación de la norma ni por el Partido Revolucionario Institucional ni por el gobernador constitucional del estado de Quintana Roo.

De ahí que sea procedente declarar **infundado** el procedimiento de mérito en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Félix Arturo González Canto, en su carácter de gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, por lo que hace a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la supuesta violación al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida al Lic. Félix Arturo González

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Canto por presunta contratación de la propaganda denunciada, se verten las consideraciones que se precisan a continuación.

Que como una cuestión previa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable en este apartado del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, a saber:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...).”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 49

(...)

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...)”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

De lo anterior se colige que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar o adquirir los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

“Artículo 345.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la probable infracción en que pueden incurrir, cualquier persona, física o moral en caso de que contraten propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para cualquier persona, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Así, con lo que se ha determinado acerca de la contratación de espacios en radio y televisión para la difusión de propaganda, esta autoridad debe decir que en el caso concreto, no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno, siquiera de carácter indiciario que permita establecer que Lic. Félix Arturo González Canto, gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, haya contratado u ordenado difundir propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, debido a que en autos existe constancia con valor probatorio pleno acerca de que los promocionales de mérito formaron parte del material que fue entregado por el Partido Revolucionario Institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en términos de ley, se procediera a entregarse a los concesionarios de radio y televisión y fuera difundido en el periodo que al efecto señaló el mismo instituto político.

Es por lo anterior, que resulta procedente, declarar **infundado** el procedimiento de mérito en contra del gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, Lic. Félix Arturo González Canto.

SÉPTIMO. En este apartado esta autoridad determinara lo que en derecho corresponda acerca de la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional derivado de su omisión de vigilar que su conducta y la de sus simpatizantes sea apegada a derecho y con estricto apego al Estado democrático, ello, en contravención a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

**CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Como consideración general, debe decirse que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás.

b) ...

c) partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, el reproche en su deber de cuidado atribuido al Partido Revolucionario Institucional no puede sostenerse válidamente y dar pie a la configuración de una transgresión a las normas citadas, ello porque como se ha considerado a lo largo del presente fallo, la conducta que el Partido de la Revolución Democrática le imputa a dicho instituto político deviene improcedente en razón de que no se han configurado las presuntas violaciones aducidas.

En consecuencia, por lo que hace a la presunta violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional ha lugar a declarar **infundado** el procedimiento de mérito.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, Lic. Félix Arturo González Canto, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/051/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/085/2009**

TERCERO.- Se ordena **remitir copias certificadas de las actuaciones del presente expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**